



Bogotá D.C., 13 de julio de 2020

Honorable

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Atención: Honorable Magistrada **SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

E. S. D.

Demandante: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS.

Demandado: CONCAV S.A.

Referencia: Proceso de Controversias Contractuales.

Asunto: Contestación de la demanda.

Radicado: 52-001-23-33-000-2020-00963-00.

Honorable Magistrado.

CAMILO GUTIÉRREZ MORENO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en mi condición de secretario general (representante legal para fines judiciales) de la sociedad **CONCAV S.A.**, identificada con NIT. 860.077.014-4, tal como consta en el certificado de existencia y representación de mi representada que se anexa al presente memorial, dentro del término legal establecido para el efecto, **presento contestación a la demanda** interpuesta por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS**, en los siguientes términos:

1. OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que el auto interlocutorio No. D003-199-2020 proferido por el despacho, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda, quedó notificado en estados el pasado 28 de mayo de 2021, el término de treinta (30) días previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) para contestar la demanda vence el próximo 14 de julio de 2021, el presente memorial de contestación se presenta dentro de la oportunidad procesal para tal efecto.

2. FRENTE A LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1



A.- Demandante

El **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS**, establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Transporte, creado por el Decreto 2171 de 1992 como entidad descentralizada del orden nacional, representada legalmente por el Director General, **JUAN SEBASTIÁN GIL CHAVARRIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.216.519, (en adelante el “INVIAS”). El INVIAS se encuentra representado judicialmente en el presente proceso por la abogada en ejercicio **ROSA MARGARITA REVELO TREJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.469.887 y con Tarjeta Profesional No. 121.945 del Consejo Superior de la Judicatura. El INVIAS recibirá notificaciones judiciales al correo electrónico njudiciales@invias.gov.co.

B.- Demandado

La sociedad anónima **CONCAY SA**, identificada con NIT. 860.077.014-4, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por **LUIS FERNANDO CARRILLO CAYCEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.148.434, así como representada judicialmente en el presente proceso por el abogado en ejercicio, **CAMILO GUTIÉRREZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.796.777 y Tarjeta Profesional No. 235.341 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de representante legal para fines judiciales (Secretario General). Mi representada recibirá notificaciones judiciales al correo electrónico notificacion@concaysa.com o en la dirección carrera 1 No. 76A – 91 en la ciudad de Bogotá D.C.

3. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de sustento fáctico y jurídico, tanto en los hechos, como en el derecho invocado, salvo a la **PRIMERA**. En relación con lo anterior, y sin perjuicio de los demás argumentos que constituyen la defensa de mi representada, llamo la atención del despacho sobre los siguientes aspectos:

A la primera. No me opongo ya que en efecto mi representada y el INVIAS celebraron el contrato de obra pública No. 3820 el 24 de diciembre de 2013 (en adelante el “Contrato de Obra”). Sin embargo, el objeto del mismo fue “*EL CONTRATISTA se obliga a ejecutar para el INSTITUTO, por el sistema de precios unitarios con ajustes, el MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA TÚQUERRES – SAMANIEGO, RUTA 1702 DEPARTAMENTO DE NARIÑO MODULO 1, de acuerdo con el Pliego de Condiciones de la respectiva licitación, la propuesta del CONTRATISTA aceptada por el INSTITUTO y bajo las condiciones estipuladas en el presente contrato (...)*” (negrita y subraya fuera del texto), de acuerdo con lo regulado en la cláusula primera del Contrato de Obra. Asimismo, es pertinente resaltar que mi representada y



el INVIAS celebraron tres (3) otrosíes al Contrato de Obra, así: (i) Modificación No. 1 el 17 de octubre de 2014, (ii) Adicional No.1, Modificación No. 2 el 13 de enero de 2016, y (iii) Adicional No. 2 el 3 de junio de 2016. Por todo lo anterior, me atengo totalmente a lo expresa y literalmente pactado por las partes en el Contrato de Obra, sus otrosíes y demás documentos contractuales vinculantes para las partes.

A la segunda. Me opongo toda vez que no existió ningún incumplimiento atribuible a mi representada en ninguna de las etapas contractuales, incluyendo la etapa postcontractual relativa a la estabilidad de la obra toda vez que las fallas presentadas en la obra obedecieron exclusivamente a causas extrañas como lo fueron (i) las constantes e intensas precipitaciones de la ola invernal de los años 2016 y 2017; (ii) actos de vandalismo y hurtos a los elementos estructurales de las obras; (iii) presencia de agentes externos sobre el pavimento que aceleran su deterioro como gasolina, heces de ganado, entre otros y (iv) la negligencia del mismo INVIAS o del subcontratista que éste haya encargado, consistente en no realizar el mantenimiento periódico y rutinario a la infraestructura como estaba previsto en el Manual de Mantenimiento y del Usuario de la Vía elaborado y entregado por mi representada en cumplimiento de sus obligaciones contractuales el cual es parte del Contrato de Obra en lo que se refiere a las obligaciones poscontractuales.

A la tercera. Me opongo. Al no prosperar la **SEGUNDA** pretensión, esta tercera pretensión, que es consecuencial de la anterior, tampoco está llamada a prosperar porque busca la declaratoria de responsabilidad contractual de mi representada como consecuencia de la declaratoria de incumplimiento solicitada en la pretensión **SEGUNDA**, las cuales no deben prosperar en la medida en que las fallas y/o defectos presentados en las obras con posterioridad a la fecha de recibo de la obra y a la liquidación del contrato, en vigencia de la póliza de estabilidad, no obedecieron a causas imputables a mi representada, sino a las siguientes causas extrañas: (i) las constantes e intensas precipitaciones de la ola invernal de los años 2016 y 2017; (ii) actos de vandalismo y hurtos a los elementos estructurales de las obras; (iii) la presencia de agentes externos sobre el pavimento que aceleran su deterioro como gasolina, heces de ganado, entre otros; y (iv) la negligencia del mismo INVIAS o del subcontratista que éste haya encargado, consistente en no realizar el mantenimiento periódico y rutinario a la infraestructura como estaba previsto en el Manual de Mantenimiento y del Usuario de la Vía elaborado y entregado por mi representada en cumplimiento de sus obligaciones contractuales el cual es parte del Contrato de Obra en lo que se refiere a las obligaciones poscontractuales.

A la cuarta. Me opongo. Al no prosperar las pretensiones **SEGUNDA** y **TERCERA**, esta cuarta pretensión, que es consecuencial de las anteriores, tampoco está llamada a prosperar. Adicionalmente, la prueba del monto solicitado a título de perjuicios, contenida en el Oficio GEN-INV1185-AVNAR-152 radicado en el INVIAS el 24 de diciembre de 2019 elaborado por INTERSA S.A., en su calidad de Administradora de las carreteras a cargo del INVIAS, Territorial Nariño, Módulo 3 Grupo 3, no debe ser tenida en cuenta porque, tal y como queda demostrado con el dictamen pericial de parte aportado con el presente memorial, los deterioros



y/o fallas de las obras construidas no obedecen a asuntos relacionados con los procesos constructivos y/o con la calidad de los materiales empleados para la ejecución de las actividades de construcción.

A la quinta. Me opongo. Al no prosperar las pretensiones **SEGUNDA, TECERA y CUARTA**, no hay lugar a condena alguna en contra de mi representada. Asimismo, como se desprende del texto de la pretensión **QUINTA**, la parte demandante pretende, de manera principal y simultánea, que las sumas de la condena que pretende sean indexadas y sobre las mismas se apliquen los intereses moratorios previstos en la Ley 80 de 1993, contrario a lo señalado en los artículos 162 y 165 del CPACA sobre los requisitos de la demanda en relación con la acumulación de pretensiones en la medida en que deben ser formuladas por separado (art. 162) cuando se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias (art. 165), lo cual no ocurre en el presente caso, teniendo en cuenta que, con base en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la pretensión simultánea del reconocimiento de intereses moratorios e indexación sobre la condena son incompatibles por cuanto los intereses moratorios tienen un componente inflacionario que afecta el poder adquisitivo del dinero, es decir que ya incluyen indexación, con lo cual sería una condena con doble carga por el mismo concepto¹.

A la sexta. Me opongo. Al no prosperar las pretensiones **SEGUNDA, TECERA, CUARTA y QUINTA**, no hay lugar a condena alguna en contra de mi representada. En todo caso, una pretensión de esta naturaleza jamás debería prosperar porque versa sobre una consecuencia de la sentencia misma que eventualmente profiera el despacho, lo cual recae sobre una conducta incierta y futura del condenado, supuesto de hecho que imperativamente regulan las normas en mención, las cuales en ningún caso son aplicables a mi representada en la medida en que aplican para las condenas impuestas a las entidades públicas.

A la séptima. Me opongo ya que mi representada no tiene la responsabilidad contractual que se le pretende endilgar, y es por ello, que solicito se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante que interpuso una demanda sin contar con los elementos facticos y jurídicos para reclamar los derechos en ella señalados.

4. FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO No. 1. Es cierto. Sin embargo, me atengo totalmente a lo expresamente pactado por las partes en el Contrato de Obra, sus otrosíes, modificaciones, adiciones, y demás documentos contractuales vinculantes para ellas.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 27 de agosto de 2014. Rad. 42343. M.P.: Gustavo Hernando López Algarrá.



AL HECHO No. 2. Es cierto. Sin embargo, me atengo totalmente a lo expresamente pactado por las partes en el Contrato de Obra, sus otrosíes, modificaciones, adiciones, y demás documentos contractuales vinculantes para ellas.

AL HECHO No. 3. Es parcialmente cierto. Si bien es cierto que el valor estimado del contrato fue de SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (COP\$62.880.803.958,00 M/CTE), equivalentes a 106.668,03 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de suscripción del Contrato de Obra, olvida el extremo demandante mencionar que, según esa misma cláusula, dicho valor era estimado al tratarse de un contrato de obra a precios unitarios. Por ello, me atengo al contenido literal de la cláusula segunda del Contrato de Obra y al Acta de Liquidación (según se define más adelante) del Contrato de Obra que da cuenta del valor realmente ejecutado por las intervenciones en el corredor vial.

AL HECHO No. 4. Es parcialmente cierto. Si bien el plazo inicial del contrato se pactó en su cláusula cuarta en veinticinco (25) meses contados a partir de la orden de iniciación que impartiera el Jefe de la Unidad Ejecutora del INVIAS, ello estaba sujeto al cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del mismo, por lo que la orden de iniciación por parte del Jefe de la Unidad Ejecutora del INVIAS fue impartida el 7 de enero de 2014. Así las cosas, los veinticinco (25) meses comenzaron a correr a partir de esta fecha, con lo cual la fecha de terminación inicial del Contrato de Obra era el 6 de febrero de 2016. Sin embargo, las partes, en un primer momento, con la suscripción del Adicional No. 1, Modificación No. 2 del 13 de enero de 2016 decidieron prorrogar el plazo del contrato hasta el 6 de junio de 2016, y en un segundo momento, con la suscripción del Adicional No. 2 del 3 de junio de 2016 acordaron prorrogar el mismo hasta el 6 de julio de 2016. Así las cosas, me atengo a lo expresamente pactado por las partes en los mencionados otrosíes al contrato de obra.

AL HECHO No. 5. Es cierto.

AL HECHO No. 6. Es cierto que la interventoría del Contrato de Obra estuvo a cargo del CONSORCIO VIAL G-I. Sin embargo, no me consta y desconozco el contrato de interventoría mencionado por el INVIAS, por lo que me atengo a lo expresamente pactado por esas partes contractuales en el respectivo contrato. Asimismo, es cierto que el señor Juan Carlos Quiñones Arteaga fue designado como Gestor Técnico del contrato de obra, sin embargo, no me consta y desconozco que también lo haya sido para el contrato de interventoría, al igual que para tales efectos su designación se haya realizado mediante la Resolución No. 143 del 17 de marzo de 2014.

AL HECHO No. 7. Es cierto. Sin embargo, me atengo al contenido literal del Contrato de Obra, de la póliza, sus anexos, sus certificados, y demás documentos contractuales pertinentes.



AL HECHO No. 8. Es parcialmente cierto porque las obras objeto del Contrato de Obra fueron recibidas **A SATISFACCIÓN TANTO POR LA INTERVENTORÍA COMO POR EL INVIAS, TAL COMO RECONOCIERON EXPRESAMENTE EN EL ACTA DE ENTREGA Y RECIBO DEFINITIVO DEL 31 DE AGOSTO DE 2016.** Ello toma una mayor relevancia, si se tiene en cuenta que las secciones 3.16, 7.13, 7.14 y 7.30 del Pliego de Condiciones Definitivo, en concordancia con la cláusula vigésima tercera, las secciones 1.5 y 1.7 del Apéndice A (alcancel del contrato) y el Apéndice B (especificaciones y normas técnicas obligatorias de diseño, construcción y mantenimiento para carreteras) del Contrato de Obra, exigían a mi representada contar con un equipo de laboratorio completo para realizar los ensayos y las mediciones a suelos, concreto y pavimento que, según las especificaciones técnicas de construcción y las normas de ensayos de materiales para carreteras y normas legales vigentes de protección ambiental, aseguraran la calidad de las obras y la conservación de los recursos naturales, procedimiento que debía estar previsto en un plan de calidad específico para la obra elaborado y entregado por mi representada a través del Oficio CECL-469-0081-2014 radicado el 13 de junio de 2014 en la Interventoría. El susodicho plan fue aprobado por la Interventoría mediante Oficio C13006-C-091 radicado en CONCAV S.A. el 26 de junio de 2014. En ese sentido, en cumplimiento del plan de calidad, mi representada, una vez realizados los ensayos de laboratorio y las pruebas de campo, debía entregar a la Interventoría los resultados de los mismos dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su obtención, con el fin de que ésta verificara el cumplimiento de las especificaciones técnicas exigidas. Así las cosas, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, mi representada entregó la totalidad de los resultados de las pruebas de laboratorio exigidas contractualmente sin obtener rechazo alguno por parte de la Interventoría ni del INVIAS. En todo caso, me atengo al contenido literal del Contrato de Obra, de la póliza, sus anexos y sus certificados, del Acta de Entrega y Recibo Definitivo, Pliego de Condiciones Definitivo, y demás documentos contractuales aplicables.

AI HECHO 9. Es cierto. Sin embargo, me atengo al contenido literal del acta de liquidación bilateral del contrato de obra del 3 de mayo de 2018 (en adelante el “Acta de Liquidación”). Por ello, se debe tener en cuenta que en el Acta de Liquidación ni la Interventoría ni el INVIAS dejaron constancia o salvedad algunas en relación con la presente controversia, a pesar de que desde finales del año 2016 la entidad estatal y sus Administradores Viales sostenían que las fallas en la obra eran responsabilidad de mi representada en el marco de la garantía de estabilidad de la obra como consecuencia de defectos en los procesos constructivos y en la calidad de los materiales, como consta en el primero de los oficios de la Administración Vial de las carreteras nacionales a cargo de la Dirección Territorial Nariño Módulo 3 Grupo 3 mencionados por el extremo demandante en el hecho 10 de la demanda, el cual es del 7 de diciembre de 2016, lo que atenta contra el principio de buena fe, tal como lo ha establecido la jurisprudencia reiterada y reciente del Consejo de Estado², en el sentido de que no es posible que una parte contractual, en este caso el INVIAS, al momento de suscribir el Acta de Liquidación bilateral del Contrato de Obra no deje plasmadas en la misma las salvedades respecto de los aspectos y/o controversias no transados en el acta, que considera tenía derecho a su reconocimiento,

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 6 de mayo de 2015. Rad.: 31837. C.P.: Olga Mélida Valle de la Hoz.



para luego de manera intempestiva y sorprendente, en detrimento de los intereses y derechos de su contratista y en evidente contradicción a sus propios actos, en este caso CONCAV S.A., adelantar un proceso judicial con el fin de obtener el reconocimiento al que había renunciado por haber suscrito el Acta de Liquidación bilateral sin dejar salvedad alguna sobre el particular.

AI HECHO 10. No es cierto que con posterioridad al 8 de julio de 2016 (fecha de terminación del Contrato de Obra) y al 31 de agosto de 2016 (fecha de suscripción del Acta de Entrega y Recibo Definitivo) haya sido cuando se evidenciaron fallas o defectos en la estabilidad de la obra puesto que las fallas o defectos de la obra se evidenciaron por el Administrador Vial a partir del 6 de julio de 2016, tal como consta en los registros fotográficos del Oficio AMVG3-2007-16-003 bajo radicado INVIAS No. 113845 del 7 de diciembre de 2017, el cual fue puesto en conocimiento de mi representada por parte del INVIAS a través de su Oficio No. DT-NAR 61278 radicado el 21 de diciembre de 2016, sin embargo, es indispensable resaltar que ni el Administrador Vial ni el INVIAS informaron oportunamente a CONCAV S.A. de dicha situación, teniendo en cuenta que el registro fotográfico es del 6 de julio de 2016 y mi representada tuvo conocimiento de ello a partir del 21 de diciembre de 2016. Asimismo, el INVIAS ni la Interventoría dejaron constancia alguna al momento de recibir a satisfacción la obra a través de la suscripción del Acta de Entrega y Recibo Definitivo del 31 de agosto de 2016. En todo caso, las causas de estas fallas encontradas no son atribuibles a la estabilidad de la obra ejecutada por mi representada, como fue manifestado por la misma en su Oficio CECL-469-352-2016 enviado al INVIAS a través de correo electrónico del 21 de diciembre de 2016 y en su Oficio No. CECL-469-353-2016 enviado al INVIAS a través de correo electrónico del 29 de diciembre de 2016, en la medida en que fueron causas extrañas como: (i) las constantes e intensas precipitaciones de la ola invernal de los años 2016 y 2017; (ii) actos de vandalismo y hurtos a los elementos estructurales de las obras; (iii) la presencia de agentes externos sobre el pavimento que aceleran su deterioro como gasolina, heces de ganado, entre otros; y (iv) la negligencia del mismo INVIAS o del subcontratista que éste haya encargado, consistente en no realizar el mantenimiento periódico y rutinario a la infraestructura como estaba previsto en el Manual de Mantenimiento y del Usuario de la Vía elaborado y entregado por mi representada en cumplimiento de sus obligaciones contractuales. Prueba de lo anterior es que en el Acta de Entrega y Recibo Definitivo del 31 de agosto de 2016 la interventoría dejó la siguiente constancia:

“CONCEPTO DE LA INTERVENTORÍA SOBRE CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES CONTRACTUALES

La interventoría deja constancia que las obras recibidas cumplen con las normas y especificaciones generales de construcción y demás condiciones contractuales, de acuerdo con los diseños, planos, carteras y especificaciones estipuladas para este proyecto, y que son las realmente ejecutadas.”

Así las cosas, resulta a todas luces evidente que entre el 8 de julio de 2016 (fecha de terminación del contrato de obra) y el 31 de agosto de 2016 (fecha de suscripción del Acta de Entrega y Recibo Definitivo) no era posible que el Administrador Vial y el INVIAS hubieran evidenciado fallas o defectos en la estabilidad de la obra, como erradamente lo sostiene la apoderada del INVIAS, y mucho menos que de haberse presentado,

7



fueran atribuibles a mi representada como consecuencia de la obligación de estabilidad de la obra debido a que en el Acta de Entrega y Recibo Definitivo ni la Interventoría ni el propio INVIAS dejaron constancias en ese sentido. Aunado a lo anterior, también se debe resaltar que el primero de los oficios de la Administración Vial de las carreteras nacionales a cargo de la Dirección Territorial Nariño Módulo 3 Grupo 3 mencionados por el extremo demandante en este hecho es de fecha del 7 de diciembre de 2016. Es decir, que fue expedido en una fecha posterior al 31 de agosto de 2016.

Por otro lado, no nos constan los términos en los que se ejecutaron los contratos de administración vial que celebró el INVIAS con el Consorcio CJGJ NARIÑO 2016 y con INTERSA S.A, respectivamente, al no ser mi representada parte contractual en ninguno de ellos. Respecto del Contrato No. 001185 de 2019 a cargo de INTERSA S.A., a mi representada tampoco le consta el alcance del mismo porque si bien fue aportado como prueba mediante el escrito de la demanda, lo cierto es que su alcance se encuentra real y ampliamente definido en el Pliego de Condiciones Definitivo, en el Anexo Técnico y demás documentos contractuales vinculantes, los cuales no fueron posibles de ser consultados a través del SECOP I o SECOP II porque el expediente virtual del concurso de méritos CMA-DO-SRN-023-2019, mediante el cual el INVIAS le adjudicó a INTERSA S.A. el Contrato No. 001185 de 2019, no se encuentra en las susodichas plataformas digitales. Sin embargo, sobre el Contrato No. 02007 de 2016 a cargo del Consorcio CJGJ Nariño 2016, que fue adjudicado mediante el concurso de méritos CMA-DO-SRN-059-2016, sí fue posible recolectar todos los documentos contractuales vinculantes y relevantes a través del SECOP I, de lo cual es posible sostener que el alcance limitado del Contrato No. 02007 de 2016 permite concluir:

(i) Que el Consorcio CJGJ no contaba con el personal idóneo para emitir los conceptos sobre la atribución de las fallas y/o daños de las intervenciones construidas a CONCAV S.A. como consecuencia de la garantía de estabilidad de la obra porque en el personal mínimo exigido en la sección 8.21. del Pliego de Condiciones Definitivo y en los numerales 6 y 7 del Anexo Técnico el INVIAS no le exigía al Consorcio contar con profesionales con experiencia específica, especialización y/o máster en pavimentos, hidráulica, geología y/o geotecnia, áreas de la ingeniería civil que son las que técnicamente pueden establecer las causas de las fallas y/o daños objeto de la presente controversia; y

(ii) Que el Consorcio CJGJ, al emitir sus conceptos sobre la atribución de las fallas y/o daños de las intervenciones construidas a CONCAV S.A. como consecuencia de la garantía de estabilidad de la obra, no podía ser imparcial, teniendo en cuenta que el alcance del Contrato No. 02007 de 2016 contemplaba en la sección 8.18.1.4. del Pliego de Condiciones Definitivo y en el numeral romano IV del Anexo Técnico la actividad permanente a cargo del Consorcio de planear, organizar, dirigir, coordinar, evaluar y controlar las actividades de mantenimiento rutinario de la obra construida por CONCAV S.A., razón por la cual parte del pago al Consorcio estaba sujeto al cumplimiento de los indicadores de mantenimiento vial por parte de los trabajadores de mantenimiento que el mismo Consorcio se encontraba obligado a supervisar, por lo que si el Consorcio reconocía, como lo sostienen mi representada y la Interventoría,



que los daños y/o fallas obedecieron a la falta de mantenimiento rutinario y periódico de la vía construida, hubiera significado reconocerle abiertamente al INVIAS su incumplimiento al Contrato No. 02007 de 2016 con las correlativas consecuencias sancionatorias contractuales, como el descuento en el pago de las actas mensuales, según la sección 8.25 del Pliego de Condiciones Definitivo.

Por último, en relación con los oficios citados por la parte actora en este hecho, se responde a lo señalado respecto de cada uno, de la siguiente forma en la tabla que se encuentra a continuación:

OFICIO MENCIONADO POR EL INVIAS	RESPUESTA
Oficio AMVG3-2007-16-003 del Consorcio CJGJ Nariño 2016 del 07-12-2016*	<p>Si bien es cierto que la imagen insertada coincide con el texto del oficio, también lo es que en ningún momento la Administración Vial señaló en el oficio la causa de las fallas encontradas, y mucho menos que ellas sean atribuibles a la estabilidad de la obra construida por mi representada.</p> <p>Adicionalmente, la interventoría con Oficio C13006-I-497 contestó lo siguiente sobre el particular, es decir el PR33+840 (se insertan imágenes del oficio):</p> <p>En cuanto a la obra de contención ubicada en el PR33+840, esta interventoría observo que los elementos metálicos que lo conforman, efectivamente, han tenido un desplazamiento de su estructura como es manifestado en el informe presentado por el Administrador vial; a continuación se puede evidenciar esto, en el siguiente registro fotográfico donde se observa el antes y después de dicha obra de contención instalada.</p> <p>(...)</p> <p>Por consiguiente se induce que el desplazamiento se debe a la mala conformación de la estructura, presentándose falla de los elementos verticales y socavación en la estructura del pavimento, debilitando la banca y poniendo en riesgo la estabilidad de la cuneta como se observa a continuación.</p> <p>(...)</p> <p>Asimismo se observó que los elementos horizontales correspondientes a las barandas estaban sujetos con alambre de los parales, de manera que una vez la estructura colapsada fue muy fácil para terceros apropiarse de ellas.</p> <p>(...)</p>



<p>*En el hecho el INVIAS se refiere al Oficio AMVG3-2007-16-037 del Consorcio CJGJ Nariño 2016 radicado No. 132561 en el INVIAS el 13-02-2017, sin embargo, la cita no coincide con el contenido del mismo, por lo que realmente el INVIAS se refiere al oficio AMVG3-2007-16-003 del Consorcio CJGJ Nariño 2016 radicado No. 113846 en el INVIAS el 07-12-2016.</p>	<p>Por consiguiente, esta interventoría después de realizar la visita en obra, donde evidencio las anomalías en los trinchos ubicados en el PR33+840 remitió al contratista un informe de la situación actual de la estructura de contención y se solicitó se tome las acciones necesarias para evitar la evolución de la falla en mención; actualmente se está a la espera del pronunciamiento del contratista Concaj S.A. sobre las medidas a tomar. Una vez la interventoría las conozca se procederá a informar al INVIAS para su conocimiento.</p> <p>Por su parte, mi representada sobre los mismos hechos dio respuesta a través del Oficio 6.2 17180 bajo radicado INVIAS No. 158814 del 3 de mayo de 2017, de la siguiente manera sobre el PR33+840 (se insertan imágenes pertinentes del oficio):</p> <p>3. En el PR33+840, en este sector se evidencio que las obras de pavimento y las cunetas están en buen estado (ver Fotografía 7) , sin embargo se encontraron los siguientes aspectos que pueden afectar la estabilidad de la obra:</p> <p>a) Actos vandálicos sobre la estructura metálica de contención (Trincho)</p> <p>Desde comunicación fechada del 27 de diciembre de 2016 bajo el Oficio CECL – 469 – 353 -2016, Concaj S. A. viene informando al INVIAS sobre la evidencia de ausencia de elementos que se habían instalado en la estructura de contención, toda vez que los elementos se perciben torcidos y dañados perceptiblemente por terceros, con el fin de corroborar este argumento la imagen No 1 a continuación refleja que en un inicio se contaba con una estructura completa, sin embargo, a través del tiempo como se percibe en la imagen No. 2 se evidencia que hay menos presencia de número de elementos metálicos en el sentido transversal. Ahora en visita del día 20 de abril de 2017, sólo existen tres (3) elementos metálicos transversales (ver fotografía 8). Se vale aclarar que por la ubicación de los mismos, no se debe a movimientos de tierra o de la vía, al contrario, estos parecen ser removidos por terceros en actos vandálicos como ha enunciado en varias oportunidades.</p> <p>Se vale señalar, que dichos terceros a raíz de tales actos vandálicos al remover los elementos transversales ha generado una desestabilización sobre los trinchos y por ende, una generación de movimiento de material, desprotegiendo el espaldar de la cuneta, generando como consecuencia la socavación del material granular que se encuentra debajo de la cuneta.</p> <p>Se quiere sumar a lo anterior, que el mismo movimiento material generado por la desestabilización de los objetos se ve engrosado por la fuerte oleada invernal, presentada a finales de 2016 y lo corrido de 2017.</p> <p>Situaciones ajenas a Concaj S.A. y a relación contractual misma, que no tiene ningún cubrimiento sobre obra realizada, toda vez que como se reitera y se evidencia en el registro fotográfico, la misma fue entregada en óptimas condiciones, pero se vale aclarar que su mantenimiento y vigilancia ya se encuentra a cargo de las obligaciones estatales que recaen en el INVIAS, aún más cuando existen factores ajenos ambientales sobre oleada invernal existente en dicho terreno.</p>
<p>Oficio AMVG3-2007-16-037 del Consorcio CJGJ Nariño</p>	<p>El INVIAS se limita a insertar ciertos apartes del oficio, y no su totalidad. En todo caso, la Administración Vial en el oficio no señaló las causas de las fallas encontradas, y muchos que fueran responsabilidad de mi representada como consecuencia de la obligación de estabilidad de la obra.</p>



<p>2016 del 13-02-2017</p>	<p>Asimismo, la interventoría con Oficio C13006-I-504 bajo radicado INVIAS No. 188056 del 31 de julio de 2017 contestó lo siguiente sobre el PR22+400, el PR27+350, el PR33+840 y el PR21+180 (se insertan imágenes pertinentes del oficio):</p> <p>Actividad No 1: Carpeta Asfáltica y Cuneta Vial en el PR 22+400</p> <p>1. Se identificó asentamiento y agrietamiento de la zona donde se reparó la carpeta asfáltica, de igual manera se visualizó un asentamiento y deformación de la cuneta vial.</p> <p>Es de aclarar que estos asentamientos probablemente son producto de una sobre saturación que el material granular que se encuentra por debajo de la estructura de pavimento, está sufriendo por parte del agua filtrante, también se visualiza una posible generación de falla tipo traslacional que se puede estar presentando en este sector, ya que aparte del asentamiento vertical, hay una separación horizontal entre la cuneta y el asfalto que igualmente se puede estar ocasionando por la época de lluvia que la zona está teniendo.</p> <p>(...)</p> <p>Continuando con la inspección visual se verifica lo siguiente</p> <p>2. Se inspecciona muro de contención, y se visualiza que la estructura de contención se encuentra estable en su geometría, más presenta alteraciones en la zona de cimentación por los asentamiento que se han ocasionado debido a las alteraciones geomecánicas del suelo de fundación</p> <p>3. Posteriormente se inspecciona las zapatas de refuerzo que fueron construidas para mitigar el empuje lateral a la obra de contención y para la adecuada localización de las defensas metálicas, de igual manera que las obras de contención estas zapatas de refuerzo se encuentran estables en su geometría pero sin embargo han estado sufriendo procesos de asentamiento debido a las alteraciones geomecánicas del suelo de fundación.</p> <p>Verificando estas actividades de mitigación se puede observar que están sufriendo alteraciones producidas por agentes externos al proceso constructivo, ya que el asentamiento que se está dando en la zona es progresivo, lo cual puede conllevar al colapso de la estructura de contención, pérdida de defensas metálicas, señalización vertical etc. y afectación moderada a la banca vial.</p> <p>(...)</p> <p>De acuerdo a lo anterior, esta interventoría verifico que las actividades de mitigación que fueron ejecutadas y realizadas por Concaçay S.A aproximadamente hace dos (2) meses, estuvieron acordes tanto en la parte técnica como operativa de acuerdo a las observaciones impartidas por parte de INVIAS.</p> <p>Por otro lado se informar que en la actualidad estas obras de mitigación han sufrido deterioro y afectación ya que se evidencia asentamiento y agrietamiento en la zona de reparación, cuya causante más visible es la influencia que ha tenido el agua en la zona de intervención.</p> <p>(...)</p>
-----------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Esta interventoría solicita realizar monitoreo y vigilancia bajo las alternativas y criterios que INVIAS mire conveniente a fin de que se pueda proyectar una obra de mitigación que satisfaga la problemática de la zona, también se recomienda realizar el adecuado y oportuno mantenimiento de cunetas y alcantarillado vial, ya que es evidente que hay una permanente influencia del agua, que sumada a la época de lluvia afectaron la estabilidad de la obra de mitigación realizada.

Actividad No 2: Cuneta Vial en el PR 27+350

1. Se verifico agrietamiento de la zona donde se realizó actividades de sellado en la carpeta asfáltica, de igual manera se verifica un asentamiento de la cuneta vial.

En esta zona también se presentan asentamientos que muy posiblemente son producto de una sobre saturación del material granular que se encuentra debajo de la estructura de contención, lo que alteraría en cierta medida las características geomecánicas y de soporte de la base del muro Gavión, que dan como resultado deformaciones, agrietamiento de la carpeta asfáltica y asentamientos del muro de contención y cuneta vial, ya que es evidente que hay una permanente influencia del agua, que sumada a la época de lluvia afectan la estabilidad de la obra de mitigación realizada.

(...)

De acuerdo a lo anterior, esta interventoría verifico que las actividades de mitigación que fueron ejecutadas por Conca S.A aproximadamente hace dos (2) meses, estuvieron acordes tanto en la parte técnica como operativa de acuerdo a las observaciones impartidas por parte de INVIAS, cabe informar que en la actualidad a sufrido procesos de agrietamiento la zona de reparación probablemente por la sobrecarga de flujo que la zona esta teniendo.

Esta interventoría solicita realizar monitoreo y vigilancia bajo las alternativas y criterios que INVIAS mire conveniente y si es necesario proyectar una nueva obra de mitigación, también se recomienda realizar el adecuado y oportuno mantenimiento de cunetas y alcantarillado vial, ya que es evidente que hay una permanente influencia del agua, que sumada a la época de lluvia están afectando la estabilidad de la obra de mitigación realizada

Actividad No 3: Socavación en Cuneta Vial en el PR 33+840

1. Se verificó las actividades de Mitigación, la estabilidad de relleno de cuneta vial, adecuación de pedestales para defensas metálicas, y se pudo apreciar la estabilidad de estas actividades, las cuales garantizan la permanencia de la banca vial y la adecuada colocación de las defensas metálicas

Cabe resaltar que los procesos de socavación fueron detonados por terceros como manifiesta el contratista producto del retiro de elementos metálicos que hacian parte de una trinchera, debido a esto se produjo una alteración de la zona de relleno que se sumó a época invernal en este sector.

El contratista realizó esta actividad de reparación a tiempo ya que se hubiera podido perder parte de la estructura de pavimento como es la cuneta vial.

(...)



De acuerdo a lo anterior, esta interventoría verificó que las actividades de mitigación fueron realizadas por Conca S.A aproximadamente hace dos (2) meses, en el PR33+840, se evidencia estabilidad de las obras, se sugiere realizar seguimiento y vigilancia puesto que este sector fue objeto de actos vandálicos que sumados a la época de lluvia llevaron a la inestabilidad de la obra.

Presumimos que si estas actividades vandálicas se volvieran a presentar, podrían generar una inestabilidad en la banca vial por lo que se solicita prestar importancia a este tipo de situación.

Actividad No 4: Recorrido en PR 21+180 - Verificación de Estabilidad de Obra.

Esta interventoría realizó recorrido en PR 21+180, en donde se observó el estado de los anclajes y la instalación de la malla triple torsión de la zona de estabilidad de talud, posteriormente se verificó que los anclajes se encuentran en buen estado, y que hay una sobrecarga de material en uno de los sectores de instalación de la malla triple torsión, producto de las constantes actividades de inestabilidad geológica de la zona.

Cabe resaltar que la función de la malla triple torsión es de soporte, y encapsulación de una cierta cantidad de material que se pueda desprender en la zona de estabilidad de talud, mas no el de un confinamiento total como lo haría un concreto lanzado, por lo tanto esta interventoría recomienda realizar las actividades de mantenimiento y reparación en esta zona a quien corresponda, puesto que se está presentando ruptura de la malla triple torsión.

(...).

Por lo anterior, es claro exponer que uno de los principales detonantes en la inestabilidad y el normal funcionamiento del corredor vial es el agua, debido a la época de lluvia que ha sufrido la zona, ya que se han generado una cantidad significativa de deslizamientos mayores a los anteriormente mencionados, presumimos que hay una cantidad mayor a cien (100) deslizamientos de menor magnitud que están afectando el corredor vial.

Se puede indicar también que estos deslizamientos, han producido el flujo de agua y material proveniente de taludes a través de cunetas, pavimento asfáltico y alcantarillado vial, como también han ocasionado el taponamiento y la invalidez del adecuado funcionamiento de este último, colmatando las cajas recolectoras.

Recomendamos realizar el mantenimiento periódico del corredor vial al ente que corresponda realizar esta actividad e informamos que la vida útil de una obra vial, depende en un gran porcentaje de las obras hidráulicas, las cuales deben garantizar un adecuado transporte de flujos de agua; estas obras se están viendo afectadas por estancamientos, asentamientos producto de los derrumbes y a su vez originando el deterioro prematuro en el pavimento asfáltico.

De igual manera, mi representada sobre los mismos hechos dio respuesta a través del Oficio 6.2 17180 bajo radicado INVIAS No. 158814 del 3 de mayo de 2017, (se insertan imágenes pertinentes del oficio):



	<p>1. En el PR 22+400, se evidenció que el muro en concreto ciclópeo ubicado en dicho sector, debido a la oleada invernal que sea presentado en la zona durante los meses finales del año 2016 y los meses que se tienen del año 2017, han ocasionado que el talud tenga desplazamiento, en la fotografía No. 2 se observa una grieta la cual está ocasionando la desestabilización del terreno, originando que el muro ciclópeo tenga un asentamiento y por ende un movimiento, esto ha ocasionado a su vez que se genere una junta entre la cuneta y la carpeta asfáltica, tal como se observa en las fotografía No 1, es de aclarar, que estas situaciones no pueden ser atribuibles a ConcaV por malos procesos constructivos o por calidad de los materiales utilizados en la obra de contención, por lo contrario, este evento se debe por un agente externo producto de la oleada invernal que no puedo haber sido prevista por ninguna de las Partes.</p> <p>(...)</p> <p>2. En el PR 27+350, se evidencio una junta entre la carpeta asfáltica y la cuneta en concreto, situación que se originó debido a que la estructura "muro de gaviones" sobre la cual está apoyada la cuneta, presentó un asentamiento por ser una estructura flexible. Sin embargo este evento no puede ser atribuible a ConcaV por malos procesos constructivos o por Calidad de los materiales utilizados en dicha obra. Situación que tampoco era previsible debido a que no se puede determinar de manera exacta cuanto puede ser el asentamiento o acomodación de la estructura de gaviones.</p> <p>(...)</p> <p>3. En el PR33+840, en este sector se evidencio que las obras de pavimento y las cunetas están en buen estado (ver Fotografía 7) , sin embargo se encontraron los siguientes aspectos que pueden afectar la estabilidad de la obra:</p> <p>a) Actos vandálicos sobre la estructura metálica de contención (Trincho)</p> <p>Desde comunicación fechada del 27 de diciembre de 2016 bajo el Oficio CECL – 469 – 353 -2016, ConcaV S. A. viene informando al INVIAS sobre la evidencia de ausencia de elementos que se habían instalado en la estructura de contención, toda vez que los elementos se perciben torcidos y dañados perceptiblemente por terceros, con el fin de</p>
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



	<p>corroborar este argumento la imagen No 1 a continuación refleja que en un inicio se contaba con una estructura completa, sin embargo, a través del tiempo como se percibe en la imagen No. 2 se evidencia que hay menos presencia de número de elementos metálicos en el sentido transversal. Ahora en visita del día 20 de abril de 2017, sólo existen tres (3) elementos metálicos transversales (ver fotografía 8). Se vale aclarar que por la ubicación de los mismos, no se debe a movimientos de tierra o de la vía, al contrario, estos parecen ser removidos por terceros en actos vandálicos como ha enunciado en varias oportunidades.</p> <p>Se vale señalar, que dichos terceros a raíz de tales actos vandálicos al remover los elementos transversales ha generado una desestabilización sobre los trinchos y por ende, una generación de movimiento de material, desprotegiendo el espaldar de la cuneta, generando como consecuencia la socavación del material granular que se encuentra debajo de la cuneta.</p> <p>Se quiere sumar a lo anterior, que el mismo movimiento material generado por la desestabilización de los objetos se ve engrosado por la fuerte oleada invernal, presentada a finales de 2016 y lo corrido de 2017.</p> <p>Situaciones ajenas a Conca S.A. y a relación contractual misma, que no tiene ningún cubrimiento sobre obra realizada, toda vez que como se reitera y se evidencia en el registro fotográfico, la misma fue entregada en óptimas condiciones, pero se vale aclarar que su mantenimiento y vigilancia ya se encuentra a cargo de las obligaciones estatales que recaen en el INVIAS, aún más cuando existen factores ajenos ambientales sobre oleada invernal existente en dicho terreno.</p> <p>b) La alcantarilla y caja de recolectora ubicada en la margen izquierda se encuentra obstruida por material de derrumbe a consecuencia de la oleada invernal. Ver fotografía No 5.</p> <p>A consecuencia de lo anterior, como se enunció por el lamentable hurto de dichos elementos transversales ha generado una desestabilización sobre el mismo talud y obligando un movimiento de tierra que se ha acentuado por la oleada invernal, ambas situaciones imprevisibles y ajenas a Conca S.A.</p> <p>Ahora, es de señalarse que teniendo en registro fotográfico se observa claramente un represamiento de tierra en la caja recolectora y parte de la alcantarilla ubicada en el mismo sector, situación que está generando la circulación de aguas sobre la capa de base granular que a su vez conlleva a la saturación y socavación de la estructura del pavimento. Ver fotografía No 6.</p> <p>Es de aclararse, que lo concerniente al mantenimiento sobre elementos de obra arte (cunetas, alcantarillas, etc) son propios del INVIAS y dicha circulación que se presenta es por la misma falta de mantenimiento al no remover las tierras contenidas allí, situación que es totalmente ajena a Conca S.A.</p> <p>Por último, es de señalarse que Conca S.A. a través de su Manual de Mantenimiento entregado a Interventoría, se estableció la necesidad de realizar mantenimientos periódicos a todas las obras de arte construidas en el contrato de la referencia, con el fin de garantizar la estabilidad de la misma y su vida útil, de lo contrario, las mismas perecerán, toda vez que la obligación contractual era sobre la construcción de estas más no su mantenimiento.</p> <p>(...)</p>
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



4. En el PR21+180, sitio con inestabilidad del talud superior, se evidencio que un sector de la malla triple torsión se encuentra rota, sin embargo, los anclajes se encuentran en buen estado, tal como fueron recibidos al momento de la entrega final de la obra.

En segundo lugar, la ruptura de la malla triple torsión se debió a los siguientes factores:

- a. Los grandes volúmenes de material de roca que ha retenido producto de los desprendimientos de roca del talud, han sobre pasado la capacidad de carga para lo que está diseñada la malla, tal como se puede apreciar en la fotografía 10.
- b. Con el fin de mantener el uso al cual fue destinado la malla se requiere un mantenimiento de retiro de material producto de los grandes desprendimientos de roca, actuación de mantenimiento que se observa que no se ha generado.
- c. Además esto, este proceso se ha acentuado gracias a la fuerte oleada invernal que se presenta en la zona, la cual ha ocasionado grandes desprendimientos de roca.

(...)

Ahora, al analizar la fotografía 9 se muestra que la malla triple torsión está realizando la función para la cual está **diseñada**, esta es la de evitar y controlar desprendimientos y aportar estabilidad superficial al terreno, con una capacidad **definida**, la cual, en este caso sobre paso el límite, ocasionando la ruptura de la malla triple torsión. Es decir, esta malla tiene como misión principal de **retención** más no de **contención**, el cual es un producto distinto y de funciones particulares. Se vale aclarar, que los materiales contemplados para la estabilización de este sector fueron aprobados por la entidad Contratante a través de los diseños presentados en el contrato.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, el daño presentado en la malla triple torsión instalada por ConcaV en este sector, no puede ser atribuible a malos procesos constructivos, ni a problemas de calidad de los materiales, si no por causas externas como la fuerte oleada invernal que se presenta en la zona, la cual ha ocasionado grandes desprendimientos de roca. Así mismo, por la falta de mantenimiento que ya recae como obligación por parte del Invias, dado que se evidencia que no se ha realizado el retiro de material que se encuentra dentro de las mallas, originado un aumento de volumen desprendimiento de roca considerable dentro de la malla haciendo que esta tenga que soportar una mayor carga, hasta llegar al límite a la cual está diseñada, originado la ruptura de la misma.

Con el fin de mantener la estabilidad de las obras construidas por ConcaV en los siguientes tramos PR 22+400, PR 27+350 y 33+840, a pesar de ser afectados por el fuerte oleaje invernal se realizara las respectivas obras de mitigación, el cual se iniciará el día 3 de mayo de 2017 y culminará el 13 de mayo de 2017, con el fin de garantizar que se tengan los materiales correspondientes, además de coordinar y estudiar las necesidades técnicas de los tramos en mención, en aras de garantizar el principio de planeación. Así mismo, se proveerá el día 18 de mayo de 2017 un informe que contendrá un registro fotográfico en el cual se describirá las acciones correctivas tomadas por ConcaV S.A sobre los tramos en mención.

Como acto de buena fe contractual, CONCAV S.A. mediante Oficio No. 6.2 17283 bajo radicado INVIAS No. 167236 del 25 de mayo de 2017 le presentó al INVIAS el informe sobre las obras de mitigación que realizó en el PR22+400, PR27+350 y PR33-840, en los siguientes términos (se insertan las imágenes respectivas del oficio):



Respetado Ing. Oyuela,

Dando alcance a nuestra comunicación No. 6.2-17180 de mayo 2 de 2017 y radicado INVIAS 158814 y con en el cual se dio respuesta al oficio No. SRN 80949, nos permitimos informar que el día de 24 de mayo de 2017, se terminaron satisfactoriamente las obras de mitigación para mantener la estabilidad de las obras construidas por Conca S.A en los tramos PR 22+400, PR 27+350 y 33+840, sin embargo, ponemos de presente que dichas obras se realizaron a pesar que los daños presentados en dichos sectores no eran responsabilidad del Contratista puesto que los daños se originaron en causas extrañas, teniendo en cuenta la oleada invernal existente desde finales del año 2016 hasta la fecha y sumado a esto los hechos vandálicos generados por terceros, tal como fue sustentado en nuestra comunicación No. 6.2-17180, situaciones que no son imputables a Conca S.A y tampoco se configuran como malos procesos constructivos ni a deficiencias en la calidad de los materiales utilizados.

A continuación relacionamos las actividades ejecutadas en cada tramo así:

1. En el PR 22+400 se realizaron las siguientes actividades:

- Para evitar que el Muro en concreto Ciclópeo continuara teniendo un asentamiento y movimiento rotacional, se construyeron debajo del muro tres zapatas en concreto reforzado, tal como se observa en la fotografía No 3 y 4.
- La cuneta en concreto existente se demolió y por ende, se construyó nuevamente para garantizar el paso de agua y evitar la infiltración de esta en la estructura de pavimento. Ver fotografías 5 y 6

(...)

2. En el PR 27+350 se realizaron las siguientes actividades:

- La junta generada entre la carpeta asfáltica y la cuneta en concreto, la cual fue originada por el asentamiento del muro de gaviones, fue sellada con liga asfáltica con el fin de que la estructura no fuera afectada por filtración de agua. Ver fotografías 9 y 10.

(...)

3. En el PR33+840 se realizaron las siguientes actividades:

- Se procedió a retirar el material de relleno suelto y saturado producto de la desestabilización del talud, generado al momento de la remoción por parte de terceros de los elementos metálicos transversales que formaban parte del trincho, adicional a la afectación de la oleada invernal que se presenta en la zona.
- Para evitar que se continuara socavando la estructura, así mismo, para que la cuneta no se fuera a fracturar, se procedió a realizar un relleno en concreto reforzado entre la capa granular y la cuneta construida por Conca S.A, tal como se puede observar en la fotografías No. 13 y 14.
- Con el fin de evitar que el material de relleno existente se continuara socavando o saturando (el cual es retenido por el trincho metálico), se procedió a colocar una malla de gallinero, posteriormente, se realizó un recubrimiento en concreto, tal como se puede observar en las fotografías No. 15, 16 y 17.
- Para evitar que la defensa metálica mantuviera su verticalidad, se procedió a realizar algunos pedestales en concreto reforzado, tal como se puede evidenciar en la fotografía No. 18.

(...)



	<p>Con el fin de mantener la estabilidad de las obras construidas por Conca S.A, en los tramos PR 22+400, PR27+350 y 33+840, se realizaron varias obras de mitigación, a pesar que esta actuación no era obligación de Conca S.A., toda vez que todos daños fueron generados por causas extrañas (el fuerte oleaje invernal que se presenta en la zona y sumado a esto la existencia de hechos vandálicos ocasionados por terceros).</p>
<p>Oficio AMVG3-2007- 16-119 del Consortio CJGJ Nariño 2016 del 20- 06-2017</p>	<p>El INVIAS se limita a insertar ciertos apartes del oficio, y no su totalidad. En todo caso, la Administración Vial en el oficio no señaló las causas de las fallas encontradas, y mucho menos que fueran responsabilidad de mi representada como consecuencia de la obligación de estabilidad de la obra. También se debe resaltar que la Administración Vial señaló que CONCAV S.A. había realizado reparaciones a las fallas reportadas en ejercicio de su deber de actuar con buena fe y con la única finalidad de evitar el deterioro de las mismas como consecuencia de causas ajenas a la responsabilidad de CONCAV S.A., sin que se haya reconocido responsabilidad por este simple hecho.</p> <p>En cualquier caso, la interventoría con Oficio C13006-I-504 bajo radicado INVIAS No. 188056 del 31 de julio de 2017 contestó lo siguiente sobre el PR22+400, el PR27+350, el PR33+840 y el PR21+180 (se insertan imágenes pertinentes del oficio):</p> <p>Actividad No 1: Carpeta Asfáltica y Cuneta Vial en el PR 22+400</p> <ol style="list-style-type: none">1. Se identificó asentamiento y agrietamiento de la zona donde se reparó la carpeta asfáltica, de igual manera se visualizó un asentamiento y deformación de la cuneta vial. <p>Es de aclarar que estos asentamientos probablemente son producto de una sobre saturación que el material granular que se encuentra por debajo de la estructura de pavimento, está sufriendo por parte del agua filtrante, también se visualiza una posible generación de falla tipo traslacional que se puede estar presentando en este sector, ya que aparte del asentamiento vertical, hay una separación horizontal entre la cuneta y el asfalto que igualmente se puede estar ocasionando por la época de lluvia que la zona está teniendo.</p> <p>(...)</p>



	<p>Continuando con la inspección visual se verifica lo siguiente</p> <ol style="list-style-type: none">2. Se inspecciona muro de contención, y se visualiza que la estructura de contención se encuentra estable en su geometría, más presenta alteraciones en la zona de cimentación por los asentamientos que se han ocasionado debido a las alteraciones geomecánicas del suelo de fundación3. Posteriormente se inspecciona las zapatas de refuerzo que fueron construidas para mitigar el empuje lateral a la obra de contención y para la adecuada localización de las defensas metálicas, de igual manera que las obras de contención estas zapatas de refuerzo se encuentran estables en su geometría pero sin embargo han estado sufriendo procesos de asentamiento debido a las alteraciones geomecánicas del suelo de fundación. <p>Verificando estas actividades de mitigación se puede observar que están sufriendo alteraciones producidas por agentes externos al proceso constructivo, ya que el asentamiento que se está dando en la zona es progresivo, lo cual puede conllevar al colapso de la estructura de contención, pérdida de defensas metálicas, señalización vertical etc. y afectación moderada a la banca vial.</p> <p>(...)</p> <p>De acuerdo a lo anterior, esta interventoría verifico que las actividades de mitigación que fueron ejecutadas y realizadas por Conca S.A aproximadamente hace dos (2) meses, estuvieron acordes tanto en la parte técnica como operativa de acuerdo a las observaciones impartidas por parte de INVIAS.</p> <p>Por otro lado se informa que en la actualidad estas obras de mitigación han sufrido deterioro y afectación ya que se evidencia asentamiento y agrietamiento en la zona de reparación, cuya causante más visible es la influencia que ha tenido el agua en la zona de intervención.</p> <p>(...)</p> <p>Esta interventoría solicita realizar monitoreo y vigilancia bajo las alternativas y criterios que INVIAS considere conveniente a fin de que se pueda proyectar una obra de mitigación que satisfaga la problemática de la zona, también se recomienda realizar el adecuado y oportuno mantenimiento de cunetas y alcantarillado vial, ya que es evidente que hay una permanente influencia del agua, que sumada a la época de lluvia afectaron la estabilidad de la obra de mitigación realizada.</p> <p>Actividad No 2: Cuneta Vial en el PR 27+350</p> <ol style="list-style-type: none">1. Se verifico agrietamiento de la zona donde se realizó actividades de sellado en la carpeta asfáltica, de igual manera se verifica un asentamiento de la cuneta vial. <p>En esta zona también se presentan asentamientos que muy posiblemente son producto de una sobre saturación del material granular que se encuentra debajo de la estructura de contención, lo que alteraría en cierta medida las características geomecánicas y de soporte de la base del muro Gavión, que dan como resultado deformaciones, agrietamiento de la carpeta asfáltica y asentamientos del muro de contención y cuneta vial, ya que es evidente que hay una permanente influencia del agua, que sumada a la época de lluvia afectan la estabilidad de la obra de mitigación realizada.</p> <p>(...)</p>
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



De acuerdo a lo anterior, esta interventoría verifico que las actividades de mitigación que fueron ejecutadas por Conca S.A aproximadamente hace dos (2) meses, estuvieron acordes tanto en la parte técnica como operativa de acuerdo a las observaciones impartidas por parte de INVIAS, cabe informar que en la actualidad a sufrido procesos de agrietamiento la zona de reparación probablemente por la sobrecarga de flujo que la zona esta teniendo.

Esta interventoría solicita realizar monitoreo y vigilancia bajo las alternativas y criterios que INVIAS mire conveniente y si es necesario proyectar una nueva obra de mitigación, también se recomienda realizar el adecuado y oportuno mantenimiento de cunetas y alcantarillado vial, ya que es evidente que hay una permanente influencia del agua, que sumada a la época de lluvia están afectando la estabilidad de la obra de mitigación realizada

Actividad No 3: Socavación en Cuneta Vial en el PR 33+840

1. Se verificó las actividades de Mitigación, la estabilidad de relleno de cuneta vial, adecuación de pedestales para defensas metálicas, y se pudo apreciar la estabilidad de estas actividades, las cuales garantizan la permanencia de la banca vial y la adecuada colocación de las defensas metálicas

Cabe resaltar que los procesos de socavación fueron detonados por terceros como manifiesta el contratista producto del retiro de elementos metálicos que hacían parte de una trinchera, debido a esto se produjo una alteración de la zona de relleno que se sumó a época invernal en este sector.

El contratista realizó esta actividad de reparación a tiempo ya que se hubiera podido perder parte de la estructura de pavimento como es la cuneta vial.

(...)

De acuerdo a lo anterior, esta interventoría verificó que las actividades de mitigación fueron realizadas por Conca S.A aproximadamente hace dos (2) meses, en el PR33+840, se evidencia estabilidad de las obras, se sugiere realizar seguimiento y vigilancia puesto que este sector fue objeto de actos vandálicos que sumados a la época de lluvia llevaron a la inestabilidad de la obra.

Presumimos que si estas actividades vandálicas se volvieran a presentar, podrían generar una inestabilidad en la banca vial por lo que se solicita prestar importancia a este tipo de situación.

Actividad No 4: Recorrido en PR 21+180 - Verificación de Estabilidad de Obra.

Esta interventoría realizó recorrido en PR 21+180, en donde se observó el estado de los anclajes y la instalación de la malla triple torsión de la zona de estabilidad de talud, posteriormente se verifico que los anclajes se encuentran en buen estado, y que hay una sobrecarga de material en uno de los sectores de instalación de la malla triple torsión, producto de las constantes actividades de inestabilidad geológica de la zona.

Cabe resaltar que la función de la malla triple torsión es de soporte, y encapsulación de una cierta cantidad de material que se pueda desprender en la zona de estabilidad de talud, mas no el de un confinamiento total como lo haría un concreto lanzado, por lo tanto esta interventoría recomienda realizar las actividades de mantenimiento y reparación en esta zona a quien corresponda, puesto que se está presentando ruptura de la malla triple torsión.



(...).

Por lo anterior, es claro exponer que uno de los principales detonantes en la inestabilidad y el normal funcionamiento del corredor vial es el agua, debido a la época de lluvia que ha sufrido la zona, ya que se han generado una cantidad significativa de deslizamientos mayores a los anteriormente mencionados, presumimos que hay una cantidad mayor a cien (100) deslizamientos de menor magnitud que están afectando el corredor vial.

Se puede indicar también que estos deslizamientos, han producido el flujo de agua y material proveniente de taludes a través de cunetas, pavimento asfáltico y alcantarillado vial, como también han ocasionado el taponamiento y la invalidez del adecuado funcionamiento de este último, colmatando las cajas recolectoras.

Recomendamos realizar el mantenimiento periódico del corredor vial al ente que corresponda realizar esta actividad e informamos que la vida útil de una obra vial, depende en un gran porcentaje de las obras hidráulicas, las cuales deben garantizar un adecuado transporte de flujos de agua; estas obras se están viendo afectados por estancamientos, asentamientos producto de los derrumbes y a su vez originando el deterioro prematuro en el pavimento asfáltico.

Por su parte, mi representada sobre los mismos hechos dio respuesta a través del Oficio No. 6.2 18070 radicado en la Interventoría el 5 de diciembre de 2017 y puesto en conocimiento por la Interventoría al INVÍAS mediante su Oficio C13006-I-511 radicado en el INVÍAS vía correo electrónico del 22 de diciembre de 2017, de la siguiente manera (se insertan apartes relevantes del oficio):

De la forma más atenta y con mi acostumbrado respeto contesto la Comunicación No. C13006-C-640 de noviembre 20 de 2017 a través de cual se solicita las reparaciones referentes a los presuntos daños detectados por el Consorcio CJGJ NARIÑO 2016 administrador vial, en el corredor vial Tuquerres Samaniego a las obras construidas por CONCAV S.A. bajo el contrato 3820-13. Sin embargo, es necesario advertir antes de iniciar la exposición que la mayoría de los presuntos defectos se derivan de la Ola Invernal del año 2017 que afectó el corredor vial y de la falta de mantenimiento del INVÍAS como diligentemente lo advirtió la Interventoría en la comunicación C13006-I-504 de julio 31 de 2017. De este modo, iniciamos la exposición de cada punto de forma concreta, así:

1. En el PR 21+180, nuevamente se reitera lo expresado por ConcaV S.A a través de los oficios 6.2 17180 de mayo 2 de 2017, radicado en Invias con Numero de radicación 158814, en el cual se expresó lo siguiente: *se evidencio que un sector de la malla triple torsión se encuentra rota, sin embargo, los anclajes se encuentran en buen estado, tal como fueron recibidos al momento de la entrega final de la obra.*

(...)



De acuerdo a lo anterior, se reitera que los daños ocasionados a la malla triple torsión en el sector PR21+180, son producto de agentes externos o de incumplimientos de las obligaciones legales que tiene el INVÍAS, como ha sido la fuerte oleada invernal que se presenta en la zona desde diciembre del año 2016 y por la falta de mantenimiento por parte de INVÍAS, obligación que tiene la entidad desde el 31 de agosto de 2016, fecha en que fue recibida la obra y por ende los daños no pueden ser atribuidos a malos procesos constructivos, ni a problemas de calidad de los materiales. De este modo, resultaría contrario al principio de confianza legítima y se constituye como un abuso del derecho reprochable por el ordenamiento jurídico el cambio de posición del INVÍAS al aceptar un material con unas características definidas tanto en el Contrato y en el Acta de Recibo Definitivo y después tratar de imputar un tema de estabilidad de la obra sin tener en cuenta las características propias del material y las obligaciones a su cargo para mantenerlo en debida forma.

2. PR22+360, referente a los daños ocurridos en este sector, manifestamos que en la visita realizada en conjunto Interventoría y Contratista el día 20 de abril de 2017, se detectó una junta entre la carpeta asfáltica y la cuneta de concreto, así mismo, una grieta en el pavimento tal como se muestra en las fotografías 1,2 y 3, situación que se originó debido a que la estructura construida "muro de gaviones" presentaba un cabeceo, ocasionado por los asentamientos que estaba teniendo el muro en ese momento, por ser una estructura flexible.

(...)

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, Conca S.A, en el día de la visita manifestó que estos daños, al igual que los presentados en otros sitios del corredor vial, no pueden ser atribuidos a malos procesos constructivos, ni a mala calidad de los materiales utilizados en las obras, por el contrario estos fueron causados por agentes externos como fue la oleada invernal que se presenta en la zona desde diciembre de 2016 y por el asentamiento o acomodación de la estructura de gaviones, evento que no era previsible, dado que no se puede determinar de manera exacta cuando se va a presentar. La imprevisibilidad y exterioridad del asentamiento generan que el mismo no deba ser asumido por Conca, toda vez que se presente el fenómeno jurídico de la fuerza mayor que hacen que el mencionado evento deba ser asumido por el INVÍAS.

Sin embargo, Conca S.A, sin tener responsabilidad de los daños de este sector y en aras de garantizar la estabilidad de las obras ejecutas a través del contrato 3820 de 2013, en el mes de mayo realizó varias obras de mitigación en este sector, para controlar que el muro de gaviones no se volcara, la cuneta se dañara y por ende la estructura de pavimento se deteriorara. Insistimos, que las obras se ejecutaron de buena fé para evitar un mayor detrimento y las mismas sirvieron para evidenciar la presencia de un evento constitutivo de fuerza mayor. Veamos:

(...)



3. PR33+840, con respecto a que la obra de este sector, que supuestamente no fue debidamente reparada por el Contratista, dado que los elementos metálicos verticales que hacen parte de esta, quedaron desplomados como antes y que la intervención se limitó a colocar una capa de concreto que cubre ahora el relleno y el talud inferior socavado bajo la cuneta, a la anterior afirmación aclaramos que la obra ejecutada en este sector, no es una obra de contención, tal como lo manifiesta el CONSORCIO CJGJ NARIÑO 2016, dado que esta obra se realizó por solicitud del Administrador vial, en la visita Previa de Recibo del 22 de junio de 2016, para proteger la estructura del pavimento y cuneta y la cual fue afectada por terceros, tal como lo manifestamos a continuación:

(...)

Por esta razón Concay S.A informó a Invias que los daños ocasionados en este sector no eran responsabilidad del Contratista, por malos procesos constructivos, ni por calidad de los materiales, si no por agentes externos como fueron actos vandálicos y por la fuerte oleada invernal. Sin embargo, Concay S.A manifestó que aras de mantener la estabilidad de las obras construidas en el contrato 3820 de 2013, realizaría por cuenta propia algunas obras de mitigación en los sitios solicitados en su momento. Obras de mitigación que se llevaron a cabo por el Contratista en el mes de mayo de 2017, las cuales fueron informadas a través de la comunicación No. 6.2.17283 de mayo 25 de 2017, con radicado INVIAS No. 167235, que dice "**En el PR33+840 se realizaron las siguientes actividades:**

(...)

Así mismo ponemos de presente que Concay S.A no está de acuerdo con lo manifestado por el Consorcio Vial CJGJ NARIÑO 2016, Administrador Vial en su informe, en cuanto a la afirmación "Según reporta el contratista, la obra fallo por acciones vandálicas, pero se conoce por información del personal de mantenimiento rutinario, que esta obra empezó a inclinarse y falló, porque los elementos, metálicos horizontales, fueron sujetos a los verticales únicamente con alambre", dado que lo expresado es una afirmación temeraria e irresponsable del Administrador Vial que no cuenta con ningún sustento probatorio, puesto que no se puede apoyar en afirmaciones de supuestos testigos de oídas, que no tienen la idoneidad técnica para conceptuar sobre los hechos que ocasionaron la inclinación de los elementos verticales, aún más cuando manifiestan que la que los elementos fallaron porque se amarraron con alambre, sin tener en cuenta que en realidad los elementos verticales y horizontales de un trincho, tanto de madera como metálico, son amarrados con alambre según lo dictan las reglas técnicas en estos casos, como constan en las cartillas de

(...)



	<p>especificaciones de obras semejantes a nivel nacional y como se ha señalado en eventos académicos auspiciados por entidades estatales y organizaciones de renombre, como es el caso de la Cartilla de Especificaciones expedida por CORNARE-GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, como la expedida por Corporación Autónoma Regional de Caldas – COPORCALDAS, denominada Taller Internacional del Riesgo a Nivel Local El Caso de Manizales la cuales se anexan a la presente, así mismo, recalamos que uno de los Principios fundamentales del Estado Colombiano es la Igualdad, en consecuencia, lo que para una autoridad estatal cumpla con las especificaciones deberá también hacerlo para las demás entidades.</p> <p>Además, esta obra fue recibida por parte del INVIAS sin tener ninguna objeción por ser amarrada con alambre y en consecuencia no es viable cambiar su posición de forma abrupta y desconociendo las reglas técnicas aplicables a este tipo de procesos constructivos, aclarando que esta obra no fue cobrada por Concay S.A, ni pagada por la interventoría.</p> <p>Por lo tanto, Concay S.A reitera que los daños presentados a la estructura denominada trincho, fueron ocasionados por actos vandálicos, donde se hurtaron los elementos horizontales y por la oleada invernal, originando que la estructura no trabajara en conjunto y por ende fallaran algunos elementos verticales.</p> <p>Por último, se aclara, que, durante la ejecución del contrato, no se requirió diseñar en este sector ningún tipo de estructura de contención, dado que se cumplía con el ancho requerido de la vía y no era considerado como sitio inestable por el mismo INVÍAS. Esta obra se construyó por solicitud del administrador Vial en la visita previa de recibo llevada a cabo el día 22 de junio de 2016, cuando el proyecto ya no contaba con los recursos para pago esta actividad, por lo cual, Concay S.A no realizó el cobro de la obra y la interventoría tampoco realizó el reconocimiento de la misma. Así mismo, aclaramos que las obras de mitigación realizadas por El Contratista en el mes de mayo de 2017, se ejecutaron para mantener las obras en buen estado y garantizar la estabilidad de las mismas, actividades que no fueron reconocidas financieramente por el INVIAS.</p> <p>(...).</p>
Oficio AMVG3-2007- 16-195 del Consortio CJGJ Nariño 2016 del 03- 11-2017	Por una parte, la interventoría mediante Oficio No. C13006-I-512 bajo radicado INVIAS No. 7643 del 6 de febrero de 2018 contestó lo siguiente sobre el particular:



Por medio de la presente y atendiendo el oficio del asunto, el Consorcio Vial GI quien ejecutó las labores de interventoría al contrato de obra 3820 de 2013 que estuvo a cargo de Conca S.A. cuyo objeto fue "Mejoramiento y Mantenimiento de la Carretera Túquerres - Samaniego, Ruta 1702 Departamento de Nariño", con el fin de dar respuesta al oficio DT-NAR 113759 del 3 de noviembre de 2017 procedió a informar al Contratista Conca S.A. mediante oficio C13006-C-640 del 20 de Noviembre de 2017, el reporte realizado por la Administración vial de las inconformidades presentadas en el corredor vial Túquerres – Samaniego solicitándole se realice una visita a la obra y se exponga la veracidad de la información suministrada; partiendo de la respuesta dada por el Contratista mediante oficio 018070 del 4 de Diciembre de 2017, el día 19 de Diciembre de 2017 mediante oficio C13006-I-511 esta Interventoría citó al Gestor Técnico del Contrato Ing. Juan Carlos Quiñones Arteaga a realizar una visita de obra al proyecto Túquerres – Samaniego el 2 de Enero de 2018 con el fin de realizar un recorrido en conjunto y determinar las causas de las inconformidades manifestadas en el oficio DT-NAR 113759, cabe anotar que a dicha visita el Gestor Técnico del Contrato no asistió en representación del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, enviando en su lugar al Ing. Jahir Paz Burbano residente de la Administración Vial del Grupo G3 " Consorcio C.J.G.J Nariño 2016".

En mencionado recorrido se realizó una inspección visual de la obra, en compañía de los especialistas de Geotecnia y Pavimentos de la interventoría de acuerdo al siguiente orden:

- PR 22+360, con respecto a este punto la Administración Vial manifiesta lo siguiente: *"se presentó una falla consistente en grietas en pavimento y asentamiento parcial de la banca en el margen derecho de la vía. Durante el mes de mayo de 2017, personal de la empresa Contratista realizó la reparación de la falla, pero la situación empeoró después del procedimiento, presentándose falla consistente en grietas de mayor tamaño que las anteriores, asentamiento pronunciado de la cuneta y borde derecho de la calzada, con riesgo inminente de pérdida parcial de la banca"*. Esta Interventoría pudo detectar que efectivamente como lo manifestó la administración vial existe agrietamiento del pavimento y un asentamiento pronunciado de la cuneta, las cuales obedecen a las fuertes

precipitaciones del primer semestre del año 2017, aclarando que en la actualidad la ola invernal continua presentándose, lo cual genera una alteración geomecánica del sector perdiendo material por el lavado que se está presentado allí, como se menciona en el informe de geotecnia donde se concluyó lo siguiente (...) *"Las condiciones de estabilidad, funcionalidad y seguridad de la vía que conduce del Municipio de Túquerres al Municipio de Samaniego en el Departamento de Nariño, en el sector del PR 27+350, se encuentran comprometidas en el corto plazo ante cargas normales de servicio, debido a la presencia de deformaciones horizontales y verticales en la estructura de pavimento y en la cuneta en concreto, condición que puede verse potencializada por la presencia de fuertes y prolongadas precipitaciones en conjunto con cargas dinámicas (ej. Sismo u otros), en la medida en que pueden generarse mayores pérdidas de materiales por lavado y de esta manera grietas de mayor número y magnitud"*, partiendo de lo anterior se evidencia que el origen de la inestabilidad de la obra no se debe a las actividades constructivas de contención (muro gavión) o por calidad de los materiales utilizados por el contratista, por ende, esta interventoría concluye que los problemas presentes en este sector se debe a factores externos presentados durante el año 2017 y no por procesos constructivos a cargo de la empresa Conca S.A. (Ver fotografía 1,2 3)



PR 33+840, en este sitio la Administración Vial reportó *"anomalía por inestabilidad de la obra de contención construida por Conca S.A."* en atención a ello la interventoría en recorrido de obra verificó que la banca vial se encuentra en un estado de normal y óptimo funcionamiento, aclarando que la trinchera metálica realizada en su momento, actualmente no está generando aporte a la estabilidad de la banca, como se menciona en la descripción del PR 33+840 del informe de geotecnia, párrafo segundo, renglón cuarto, donde cita (...) *"cabe destacar que dicha estructura, si bien presenta leve pérdida de verticalidad, no ejerce funciones de medida de contención ni de estabilización para las estructuras aledañas, situación por la cual, la afectación mencionada, no constituye una afectación a las condiciones de estabilidad, funcionamiento y seguridad de la vía evaluada en el sector de análisis"* (...), además se recuerda que durante la ejecución del contrato, no se requirió diseñar en este sector ningún tipo de estructura de contención, dado que se cumplía con el ancho requerido y no era considerado como sitio inestable, por este motivo esta obra se construyó por solicitud de la administración vial en visita realizada el día 22 de Junio de 2016, cuando el proyecto no contaba con los recursos para el pago de la misma, por lo cual Conca S.A. no realizó ningún cobro por esta como manifiesta en el oficio enviado por el contratista 018070 del 4 de Diciembre de 2017. Expuesto lo anterior, esta interventoría no encuentra razones para solicitar al contratista la ejecución de alguna actividad constructiva en este sitio. (Ver fotografía 4).

PR 21+180, en este sitio el informe de la Administración Vial indica que *"el contratista no realizó ninguna reparación ni intervención, de tal manera que la malla continua como se había reportado"*, frente a lo anterior cabe recordar que esta interventoría en el oficio C13006-I-507 manifestó que la malla encauchetada tiene la función de hacer trabajos de encapsulación de material granular; como se ve en las fotografías 5 y 6, situación que nuevamente se evidencio en la visita, como se expone en el informe de geotecnia PR 21+180, en la parte de descripción, párrafo 3, cita (...) *"Cabe destacar que la afectación descrita en la malla de protección del talud de corte vial evaluado, corresponde precisamente a un estado de funcionalidad de dicho elemento de protección, dado que el objeto de dicha malla es el contener desprendimientos de material provenientes de la*

estructura en la cual se encuentra instalada no corresponde a una falla constructiva de la misma, ni una baja calidad de los materiales que la conforman"(...), por lo anterior lo que sucede en este punto no es imputable a Conca S.A. ya que el mantenimiento debe ser asumido por el INVIAS o la entidad que le compete tal y como lo señala el manual de mantenimiento vial entregado al finalizar la obra y el cual reposa en el INVIAS.

PR 10+440, la Administración vial manifiesta que *"el pavimento ha sufrido deterioro prematuro en su superficie"*, por ello la Interventoría inspecciono este sector y aclara que la instalación del asfalto y sus resultados estuvieron ajustados a las especificaciones técnicas del INVIAS.(Ver fotografía 7), así que, esta circunstancias se tendrá que analizar cómo se menciona en el informe del especialista de Ingeniería de Vías Terrestres adjunto, en el párrafo causas probables donde cita (...) *"Las causas de este deterioro pueden ser diversas como la hidrofilia de los agregados, falta de adherencia del asfalto con los agregados, deficiente dosificación de asfalto en la mezcla, calidad del asfalto, así como con la contaminación de los agregados (sucios) y los efectos de agentes agresivos (agua y solventes, entre otros) (...),* de manera que esta Interventoría tomará briquetas para determinar el origen de este desgaste, una vez se conozcan los resultados se procederá a hacer un análisis de los mismos y dilucidar el tema; es importante tener en cuenta que las alteraciones en la carpeta de asfalto, fueron evidenciadas y reportadas un año después de su instalación, situación que no pudo ser prevista por los profesionales de esta Interventoría en su momento.



	<p>(...)</p> <p>Por la otra, mi representada sobre los mismos hechos relacionados con el deterioro prematuro del pavimento dio respuesta a través del Oficio No. 6.2 18070 radicado en la Interventoría el 5 de diciembre de 2017 y puesto en conocimiento del INVIAS por ésta mediante el Oficio C13006-I-511 radicado en el INVIAS vía correo electrónico del 22 de diciembre de 2017, de la siguiente manera (se insertan los apartes pertinentes del oficio)³:</p> <p>(...)</p> <p>4. Con respecto al deterioro prematuro que ha sufrido el pavimento, Concay S.A ratifica lo expresado en las comunicaciones 6.2.17282 de mayo 25 de 2017 con radicado INVIAS 167234 y 6.2.17345 de junio 12 de 2017 con radicado INVIAS 172847, en los cuales se informó al INVIAS de los daños prematuros que se estaban presentando en las obras ejecutadas por Concay S.A y cuyas causas estaban originadas por agentes externos tales como, la fuerte oleada invernal que se presenta desde diciembre de 2016 y que se viene presentando en la zona a la fecha, superando los registros históricos, ocasionando considerables derrumbes y grandes desprendimientos de roca, así mismo como la falta de mantenimiento por parte del INVIAS, a las cunetas, obras de arte que han sido obstruidas por los derrumbes. Eventos que no pueden ser atribuibles a malos procesos constructivos, ni a problemas de calidad de los materiales, sino que por el contrario se debe a eventos</p>
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

³ En respuesta a lo mencionado en este hecho de la demanda sobre el Oficio AMVG3-2007-16-195 del Consorcio CJGJ Nariño 2016 del 03-11-2017 como Administrador Vial del INVIAS, únicamente se insertan los apartes correspondientes al asunto del deterioro prematuro del pavimento porque lo relativo al PR22+400, PR 33+840 y PR21+180 se incluyó en la respuesta a lo señalado en este hecho de la demanda sobre el Oficio AMVG3-2007-16-119 del Consorcio CJGJ Nariño 2016 del 20-06-2017.



externo que pueden ser definidos como fuerza mayor y a incumplimiento de las obligaciones de mantenimiento de la vía por parte de INVIAS.

Lo anterior, reiteramos se debe a: (i) La presencia de un evento catalogado como fuerza mayor (oleada Invernal), y (ii) de la falta de mantenimiento del corredor vial Tuquerres – Samaniego por parte del responsable y propietario de la infraestructura, es decir, por falta de mantenimiento del INVIAS.

En cuanto a las afirmaciones que hace el consorcio CJGJ al registro fotográfico, a continuación, realizamos nuestros comentarios:

- **Fotografía PR10+440 “Inicia falla a partir de la junta, en sitio donde no se presentaron deslizamientos sobre la calzada”**, Conca S.A expresa que esta afirmación es falsa, dado que en este sector si se han presentado derrumbes que afectaron la carpeta asfáltica ocasionando desgaste prematuro del pavimento, tal como fue informado por Conca S.A en su comunicación 6.2.17345 de junio 12 de 2017 con radicado Invias 172847, numeral 2, que señala expresamente lo siguiente: *“ En los sectores PR6+100, PR9+040, **PR10+440, PR10.500**, PR13+890, PR18+837, PR19+150, PR19+250, PR19+490, PR19+800, PR23+220 y PR26+910 se evidencio el deterioro prematuro del pavimento asfaltico ocasionado principalmente por la acción del paso de agua continuo, el tránsito y agentes abrasivos del material procedentes de los taludes; la combinación de estos tres elementos ha provocado los siguientes efectos:*

En primer lugar, el deterioro prematuro de la carpeta asfáltica por la misma ausencia de mantenimiento rutinario y periódico de la zona afectada o en su defecto, a la atención oportuna del retiro del material de derrumbe por parte del INVIAS, tal como se aprecia en las fotografías No. 1, 2, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31, las cuales se anexan a la presente comunicación ...”.
(negrilla, subrayado y cursiva fuera de texto)

- **Fotografía PR13+890 “... al final del primer tramo de pavimento intervenido mediante el contrato No3820 de 2013, bache en el área donde al parecer ya habían realizado una reparación anterior por parte del contratista”**, Conca S.A manifiesta que los daños ocasionados en el sector **PR13+890** sector no son de responsabilidad del contratista, dado que el sector comprendido entre el PR13+870 a PR15+090, no fue intervenido en el contrato 3820 de 2013, tal como consta en el acta de recibo final de obra firmada el 31 de agosto de 2016, documento que se adjunta. En consecuencia, la estabilidad de este sector no es una obligación de Conca.



	<ul style="list-style-type: none">• Fotografía PR13+200, “se observa en la superficie el agregado expuesto”, Conca S.A manifiesta que el desgaste del pavimento que se presenta en este sector, fue ocasionado principalmente por la acción del paso de agua continuo, el tránsito y agentes abrasivos del material procedente de los taludes productos de los derrumbes producto de la fuerte oleada invernal que afecto la zona, así como la falta de mantenimiento por parte del INVIAS responsable de esta actividad y de la debida implementación del Manual de Mantenimiento entregado al INVIAS a través de la Interventoría. <p>Reiteramos que Conca S.A a través de las comunicación 6.2.17345 de junio 12 de 2017 con radicado Invias 172847 numeral 2, fotografías 10, 11 y 12, había informado a INVIAS de los daños que se estaban presentando en dicho sector y que estos no podían ser atribuibles al Contratista, por malos procesos constructivos o por calidad de los materiales utilizados en las mismas, por el contrario, este evento se debe a una causa externa producto de la oleada invernal, situación climática que no es previsible o controlable por parte del Contratista y a la falta de mantenimiento por parte del INVIAS.</p> <p>(...).</p>
Oficio AMVG3-2007-16-256 del Consorcio CJGJ Nariño 2016 del 23-02-2018	<p>Mi representada sobre los mismos hechos dio respuesta por medio del Oficio 6.2 20385 bajo el radicado INVIAS No. 51550 del 22 de junio de 2018. Debido a su extensión, únicamente se insertan a continuación las conclusiones del oficio, razón por la cual el mismo es aportado como prueba al proceso con el fin de que el despacho lo tenga en cuenta al momento de tomar la decisión de fondo:</p> <p>(...)</p>



De acuerdo a lo expuesto anteriormente, manifestamos que los daños ocasionados a las obras ejecutadas por Conca S.A, a través del contrato 3820 de 2013, obedecen a:

1. A causas ajenas como la ola invernal de finales de 2016 y 2017, que no puede ser asumida por Conca S.A en función de la garantía constructiva, ni en función de la garantía de estabilidad de obra ya que se trata de un hecho reconocido por la jurisprudencia como fuerza mayor.
2. La ola invernal, es un evento eximente de responsabilidad, razón por la cual los daños ocasionados a las obras anteriormente mencionadas no son atribuibles a Conca S.A., como consecuencia de la garantía constructiva ni garantía de estabilidad de la obra, por tratarse de una causa externa. Adicionalmente, es el INVIAS quien tiene la obligación legal de operar la vía y asumir los riesgos que de la operación de la misma se deriven por eventos de fuerza mayor como el descrito.
3. Existe una obligación contractual y legal por parte del INVIAS para seguir a cabalidad el Manual de Mantenimiento entregado por Conca S.A a través de la Interventoría del Contrato, con el propósito de darle una vida útil, estable y prolongada a las obras construidas. En ese orden de ideas, fue la falta de mantenimiento por parte de INVIAS, a las obras ejecutadas por Conca S.A, lo que permitió el desgaste prematuro del asfalto.
4. Los procesos constructivos y la calidad de los materiales empleados en la ejecución de todas las obras construidas por Conca S.A a través del Contrato, fueron revisados y avalados por la Interventoría del Contrato y entregados a satisfacción al INVIAS. En este orden de ideas, y como se explicó a lo largo de éste documento los daños que se presentan en el corredor vial Tuquerres – Samaniego, son producto de agentes externos, tales como: (i) la ola invernal, (ii) la falta de mantenimiento de la vía por parte del INVIAS, y (iii) los actos vandálicos ocurridos, ninguna de éstas razones imputable a Conca.
5. De haberse realizado una adecuada implementación del Manual de Mantenimiento entregado por Conca S.A al INVIAS, se hubiera minimizado los daños en las obras construidas y derivadas del Contrato.
6. El deterioro de la mezcla de rodadura tiene como condición agravante la presencia de sitios inestables que ocasionan la necesidad de operación de maquinaria para la remoción de suelos deslizados, así como la presencia de material pétreo en la superficie del pavimento, lo que acelera el proceso de desgaste superficial de la rodadura, tal como lo concluye la firma Geotecnia & Cimentaciones en su Concepto Técnico de junio de 2018.
7. En vista de la naturaleza de los deterioros presentes y, en particular, a la ausencia de daños derivados de deficiencias estructurales (ahuellamientos en subrasante, piel de cocodrilo, fisuras por fatiga), es claro que los deterioros presentes no son de naturaleza estructural, agravado por la acción de degradación por presencia de material pétreo en la rodadura por el efecto de deslizamientos. Por tanto, las medidas de mitigación no requieren de reforzamientos estructurales, tal como lo concluye la firma Geotecnia & Cimentaciones en su Concepto Técnico de Junio de 2018.



AL HECHO 11. Es cierto que mi representada a través de su Oficio 6.2 20385 del 19 de junio de 2018, radicado en el INVIAS el 22 de junio de la misma anualidad bajo el radicado INVIAS No. 51550, dio respuesta en documento de ochenta y ocho (88) páginas punto por punto controvirtiendo el Oficio No. SRN 12266 del 21 de marzo de 2018 y el Registro Fotográfico de presuntas Fallas Obras remitido por el INVIAS Territorial Nariño el 3 de abril de 2018. Sin embargo, la cita incluida por el INVIAS en el escrito de la demanda es una citación parcial del oficio de mi representada, razón por la cual me atengo al contenido total y literal de lo manifestado en el oficio, lo cual refleja la realidad de la controversia que plantea en este proceso el INVIAS. De igual manera, el Oficio No. SRN 12266 del 21 de marzo de 2018 del INVIAS no fue aportado como prueba por parte del extremo demandante.

Asimismo, es pertinente poner de presente que mi representada desde mayo de 2017, mediante el Oficio 6.2. 17282 bajo radicado INVIAS No. 167234 del 25 de mayo de 2017, le manifestó su preocupación al INVIAS por los daños que se estaban presentando en las obras ejecutadas en el marco del Contrato de Obra después de una visita de seguimiento realizada por funcionarios de CONCAV S.A. el 20 de abril de 2017 como consecuencia de la ola invernal de finales del año 2016 y del año 2017 que generó una gran cantidad de derrumbes, los cuales colmataron las obras de arte de drenaje de las obras construidas, que junto con la falta de mantenimiento periódico y rutinario de las mismas por parte del INVIAS o por el contratista que ésta haya encargado, produjeron el deterioro prematuro del pavimento en la medida en que la abundante agua de las precipitaciones de la ola invernal en lugar de ser drenadas por las obras de arte, escurría por la estructura de pavimento de la totalidad de la obra. Esto mismo fue reiterado por mi representada en junio de 2017 a través del Oficio 6.2. 17345 bajo radicado INVIAS No. 172847 del 12 de junio de 2017 después de que sus funcionarios realizaran nuevamente una visita de seguimientos a las obras ejecutadas bajo el Contrato de Obra.

AL HECHO 12. No es cierto. En primer lugar, en el Memorando No. DT-NAR 61693 del 10 de septiembre de 2018 de la Dirección Territorial Nariño dirigido a la Subdirección de la Red Nacional de Carreteras no sólo se le solicitó a la Subdirección citar al contratista e interventor para conminarlos a realizar las reparaciones solicitadas, sino que, en primera medida, se le solicitó un pronunciamiento de fondo sobre el particular porque a esa fecha el INVIAS no tenía certeza de lo que estaba ocurriendo, razón por la cual la Dirección Territorial Nariño requirió a la Subdirección de Estudios e Innovación mediante Memorando No. DT-NAR 58325 del 28 de agosto de 2018 comisionar a dos especialistas en las áreas de Pavimentos y Geotecnia a la Dirección Territorial Nariño con el objeto de evaluar los daños presentados en la carretera Túquerres – Samaniego debido a que la Interventoría en sus comunicados exoneró a mi representada, frente a lo cual la Subdirección de Estudios e Innovación respondió por medio del Memorando No. SEI 60227 del 4 de septiembre de 2018 de la Subdirección de Estudios e Innovación con una serie de análisis sobre la no conveniencia de realizar un pronunciamiento técnico basándose únicamente en la visita de los especialistas solicitados, razón por la cual este documento es de suma relevancia para la controversia puesta en conocimiento del despacho al poner en evidencia las falencias técnicas de los conceptos emitidos por los Administradores Viales. Todo ello consta en



el Memorando No. DT-NAR 61693 del 10 de septiembre de 2018 de la Dirección Territorial Nariño cuyo contenido completo me permito citar textualmente a continuación:

■ Para	SUBDIRECCIÓN RED NACIONAL DE CARRETERAS JUAN JOSE OYUELA SOLER (E)
De	JOSE PATRICIO LIMA ZARAMA
De Dependencia	DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO
Copia a	
Asignación de la Copia:	
Asignado a:	

Información del Documento

■ Referencia	Contrato No. 3820 de 2013 - Carretera Túquerres - Samaniego, ruta 1702
--------------	------------------------------------------------------------------------

Anexos

■ Anexo	Memorando No. SEI 60227 del 04-09-2018.pdf
---------	------------------------------------------------------------

■ Contenido

Respetado Ingeniero,

En atención a las gestiones realizadas por esta Dirección Territorial y con el ánimo de contar con un concepto técnico en relación con las fallas presentadas en las obras ejecutadas a través del contrato No. 3820 de 2013 por la firma CONCAV S.A., en la carretera Túquerres – Samaniego, ruta 1702, cuya Unidad Ejecutora fue la Subdirección de la Red Nacional de Carreteras, se presentó una solicitud a la Subdirección de Estudios e Innovación mediante memorando No. DT-NAR 58325 del 28/08/2018, atendiendo la sugerencia del gestor de proyecto, Ing. Gustavo Bastidas, donde solicitamos a esa Subdirección se comisione a dos especialistas en las áreas de Pavimentos y Geotecnia a esta Dirección Territorial, con el fin de evaluar daños presentados en la carretera Túquerres – Samaniego, ruta 1702, la cual fue intervenida mediante el mencionado contrato y cuya póliza de estabilidad se encuentra vigente.

Dicho memorando fue respondido mediante el memorando No. SEI 60227 del 04/09/2018 (anexo al presente), en el cual esa Subdirección hace una serie de análisis respecto a la no conveniencia de realizar de su parte un pronunciamiento técnico, basándose únicamente en la visita de los citados especialistas, además de los motivos que se mencionan en el mismo.

Por todo lo anterior, se requiere que la Unidad Ejecutora adelante un pronunciamiento de fondo al respecto o se haga una citación al contratista e interventor con el fin de conminarlos para que se lleven a cabo las reparaciones solicitadas, o se contrate los peritos que sugiere la S.E.I.

Atentamente,

Adicionalmente, como se puede evidenciar en la anterior cita, adjuntaron como anexo al Memorando No. DT-NAR 61693 el Memorando No. SEI 60227 del 4 de septiembre de 2018, sin embargo, dicho anexo no fue aportado como prueba al presente proceso, razón por la cual nos vemos obligados a solicitar en el acápite de pruebas la totalidad de la documentación del expediente del Contrato de Obra, incluyendo, pero sin limitarse a, la totalidad de los memorandos internos de las diferentes dependencias del INVIAS sobre la controversia



porque mi representada nunca tuvo la oportunidad de conocerlos, pronunciarse sobre ellos, y en consecuencia, se le coartó su derecho a la defensa técnica en sede administrativa. Por ello, me atengo al contenido literal de los memorandos No. DT-NAR 58325, DT-NAR 61693 y No. SEI 60227 anteriormente mencionados.

En segundo lugar, frente al Oficio No. SRN 41750 del 21 de septiembre de 2018 de la Subdirección Nacional de Carreteras dirigido al interventor del Contrato de Obra, Consorcio Vila G-I, desconocemos que la motivación del mismo haya sido el Memorando No. DT-NAR 61693 del 10 de septiembre de 2018 de la Dirección Territorial Nariño. Adicionalmente, se debe resaltar que parte del contenido del Oficio No. SRN 41750 no corresponde a la realidad, teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente sobre el Memorando No. DT-NAR 61693, en la medida en que a través de dicho memorando la Dirección Territorial Nariño NUNCA informó que la solicitud de reparación a los daños no fue atendida por parte de mi representada.

Por su parte, la Interventoría dio respuesta al Oficio No. SRN 41750 del 21 de septiembre de 2018 del INVIAS a través del su Oficio No. C13006-I-515 radicado en el INVIAS vía correo electrónico del 10 de octubre de 2018, mediante el cual le reiteró a la entidad lo señalado en respuesta al Oficio No. SRN-27921 del 29 de junio de 2018 a través de correo electrónico del 21 de septiembre de 2018 y del Oficio No. C13006-I-514 bajo radicado INVIAS No. 81983 del 26 de septiembre de 2018 en el sentido de que no era procedente afectar la póliza de garantía de estabilidad de la obra toda vez que los daños reportados por el Administrador Vial corresponden a factores externos que nada tienen que ver con defectos en la construcción o en la calidad de los materiales empleados para la misma.

AL HECHO 13. Es cierto que INTERSA S.A emitió el Oficio GEN-INV1185-AVNAR-025 del 31 de julio de 2019 bajo radicado INVIAS No. 62273, el cual fue puesto en conocimiento de CONCAV S.A por parte del INVIAS a través del Oficio No. SRN 37504 radicado el 12 de septiembre de 2019, el cual fue respondido por mi representada mediante el Oficio No. 6.2. 23806 bajo el radicado INVIAS No. 77980 del 17 de septiembre de 2019. Sin embargo, se debe advertir que si bien la parte actora inserta imágenes del Oficio GEN-INV1185-AVNAR-025, el mismo no fue aportado como prueba. En todo caso, se debe tener en cuenta que el mismo oficio nada señala sobre una atribución de responsabilidad a mi representada como consecuencia de los daños encontrados ni mucho menos una mención expresa a que ellos se deban a deficiencia del proceso constructivo o de la calidad de los materiales, puesto que los daños en el corredor vial obedecieron a la ocurrencia de las siguientes causas extrañas: (i) las constantes e intensas precipitaciones de la ola invernal de los años 2016 y 2017; (ii) actos de vandalismo y hurtos a los elementos estructurales de las obras; (iii) la presencia de agentes externos sobre el pavimento que aceleran su deterioro como gasolina, heces de ganado, entre otros; y (iv) la negligencia del mismo INVIAS o del subcontratista que éste haya encargado, consistente en no realizar el mantenimiento periódico y rutinario a la infraestructura como estaba previsto en el Manual de Mantenimiento elaborado y entregado por mi representada en cumplimiento de sus obligaciones contractuales el cual es parte del Contrato de Obra en lo que se refiere a las obligaciones poscontractuales.



En ese mismo sentido, CONCAV S.A. dio respuesta al Oficio No. SRN 37504 del INVIAS y al Oficio GEN-INV1185-AVNAR-025 de INTERSA S.A. a través del Oficio No. 6.2. 23806 en el cual manifestó nuevamente que las fallas presentadas en la obra obedecieron a las causas extrañas mencionadas precedentemente, con lo cual no son de su responsabilidad en el marco de la garantía de estabilidad de la obra, y además, señaló que ello se encuentra evidenciado y debidamente soportado en las siguientes comunicaciones de mi representada y de la Interventoría:

Comunicaciones Contratista:

1. Comunicación CECL- 469-352-2016
2. Comunicación No 6.2. 17180 de mayo 2 de 2017
3. Comunicación No. 6.2 17282 de mayo 25 de 2017
4. Comunicación No. 6.2 17283 de 25 de mayo de 2017
5. Comunicación No. 6.2 18070 de diciembre 4 de 2017
6. Comunicación No. 6.2 17345 de junio de 12 de 2017
7. Comunicación 6.2 18070 de diciembre 4 de 2017
8. Comunicación 6.2. 20385 de junio 19 de 2018
9. Comunicación 6.2. 21682 de diciembre 4 de 2018

Comunicaciones Interventoría:

1. C13006-I-502 de noviembre 8 de 2016
2. Comunicación No. C13006-I-504 de julio 28 de 2017
3. Comunicación No. C13006-I-512 de febrero 2 de 2018
4. Comunicación No. C13006-I_513 de abril 4 de 2018

AL HECHO 14. Es cierto que el INVIAS a través del Oficio No. SRN 33767 le haya realizado tal solicitud a la Interventoría. Sin embargo, desconocemos cuál fue la respuesta de la Interventoría a tal requerimiento pues el mismo no fue puesto en conocimiento de mi representada.

AL HECHO 15. Es cierto que el INVIAS a través del Oficio No. SRN 37502 le haya realizado tal solicitud a la Interventoría. Sin embargo, es pertinente tener en cuenta la respuesta de la Interventoría al Oficio No. SRN 37502 del 6 de septiembre de 2019 de la Subdirección de la Red Nacional de Carreteras, la cual se dio a través del Oficio C13006-I521 radicado el 5 de noviembre de 2019 bajo el radicado INVIAS No. 94192 del Consorcio Vial G-I.

AL HECHO 16. Es cierto. Sin embargo, me atengo al contenido literal del Oficio SRN-37504 radicado el 12 de septiembre de 2019, el cual no fue aportado como prueba por el extremo demandante, y al del Oficio No. 6.2 23806 bajo radicado INVIAS No. 77980 del 17 de septiembre de 2019 de mi representada.

AL HECHO 17. Es cierto. Sin embargo, me atengo al contenido literal del Oficio C13006-I521 radicado el 5 de noviembre de 2019 bajo el radicado INVIAS No. 94192 del Consorcio Vial G-I, Interventoría del Contrato de Obra, y al del Oficio No. SRN 37502 de la Subdirección de la Red Nacional de Carreteras. Adicionalmente, es indispensable resaltar que en las inserciones del oficio de la Interventoría realizadas por el INVIAS se omitió incluir el registro fotográfico del mismo. Por último, también es menester resaltar que en el Oficio de la



Interventoría, ésta concluyó que ninguno de los daños puede ser atribuible a mi representada como consecuencia de la garantía de la estabilidad de la obra porque sus causas no son de los procesos constructivos o de la calidad de las obras ejecutadas, sino que se deben a las siguientes causas extrañas: (i) la oleada invernal de los años 2016 y 2017, (ii) actos vandálicos y de hurto de terceros, (iii) presencia de agentes externos sobre el pavimento que aceleran su deterioro como gasolina, heces de ganado, entre otros, y (iv) falta de mantenimiento por parte del INVIAS.

AL HECHO 18. Es cierto que la empresa INTERSA S.A, Administradora Vial de las carreteras a cargo del INVIAS Territorial Nariño, emitió un concepto sobre el Oficio C13006-I-521 del 5 de noviembre de 2019 de la Interventoría mediante el Oficio No. GEN-INV-1185-AVNAR-134 bajo radicado INVIAS No. 101510 del 25 de noviembre de 2019 y concluyó el aparte que citan textualmente. Sin embargo, el INVIAS se limita a citar únicamente la conclusión del oficio, además de que dicho oficio nunca fue puesto en conocimiento de CONCAV S.A. ni de la Interventoría al haber sido realizado a petición del INVIAS, razones por las cuales me atengo al contenido literal del mismo sin que ello signifique que lo expresado en el susodicho oficio corresponda a la realidad. Por ello, se deben tener en cuenta las sendas comunicaciones remitidas por mi representada y la Interventoría sobre estos hechos objeto de controversia, que se aportan como pruebas con el presente memorial, y mediante las cuales se concluyó que ninguno de los daños y/o fallas de la obra puede ser atribuible a CONCAV S.A. en el marco de la garantía de estabilidad de la obra porque sus causas no provienen de los procesos constructivos o de la calidad de las actividades ejecutadas, sino que obedecen a las siguientes causas extrañas: (i) la oleada invernal de los años 2016 y 2017, (ii) actos vandálicos y de hurto de terceros, (iii) presencia de agentes externos sobre el pavimento que aceleran su deterioro como gasolina, heces de ganado, entre otros, y (iv) falta de mantenimiento por parte del INVIAS.

AL HECHO 19. Es cierto que esas son las posiciones de cada una de las partes mencionadas en relación con la controversia del presente proceso.

AL HECHO 20. Es cierto que la Subdirección de la Red Nacional de Carreteras mediante el Memorando No. SRN 63709 del 30 de octubre de 2019 le solicitó lo manifestado en el hecho al INVIAS Territorial Nariño porque así es el contenido del mencionado memorando. Sin embargo, me atengo al contenido literal del mismo sin que ello implique que sus manifestaciones sean ciertas en la medida en que a mi representada no le correspondía enviar un cronograma de actividades para la solución de las fallas puesto que ellas obedecen a causas extrañas no imputables a CONCAV S.A. en el marco de la garantía de estabilidad de las obras porque no son consecuencia de malos procesos constructivos ni defectuosa calidad de los materiales empleados, sino de las siguientes causas extrañas que eximen de responsabilidad a mi representada: (i) la oleada invernal de los años 2016 y 2017, (ii) actos vandálicos y de hurto de terceros, (iii) presencia de agentes externos sobre el pavimento que aceleran su deterioro como gasolina, heces de ganado, entre otros, y (iv) falta de mantenimiento por parte del INVIAS, tal como lo manifestó a través del Oficio No. 6.2. 23806 bajo el radicado INVIAS No. 77980 del 17 de septiembre de 2019.



AL HECHO 21. No me consta; que se pruebe porque mi representada nunca tuvo conocimiento sobre el Oficio GEN-INV1185-AVNAR-152 del 24 de diciembre de 2019 bajo radicado INVIAS No. 115415. Sin embargo, me atengo al contenido literal de los mismos sin que ello implique que sus manifestaciones correspondan a la realidad toda vez que CONCAV S.A. no es responsable de esas fallas en el marco de la garantía de estabilidad de la obra en la medida en que sus causas obedecen a: (i) la oleada invernal de los años 2016 y 2017, (ii) actos vandálicos y de hurto de terceros, (iii) presencia de agentes externos sobre el pavimento que aceleran su deterioro como gasolina, heces de ganado, entre otros, y (iv) falta de mantenimiento por parte del INVIAS, razón por la cual no le pueden ser atribuidas porque no corresponden a malos procesos constructivos ni defectuosa calidad de los materiales empleados. Además porque las citas del informe insertadas en este hecho de la demanda están incompletas.

AL HECHO 22. No es un hecho, sino una apreciación o interpretación subjetiva del extremo demandante sobre la controversia puesta en conocimiento del juez del contrato para su resolución que no respeta los elementos de tiempo, modo y lugar, y en consecuencia, imposibilita ejercer el derecho de defensa y contradicción de mi representada. A pesar de ello, no es cierto por las razones expuestas en la contestación del hecho anterior. Además, tampoco es cierto en la medida en que mi representada no es responsable de las fallas de las obras porque ellas no obedecen a los procesos constructivos ni a la calidad de los materiales empleados por CONCAV S.A. en ejecución del Contrato de Obra, sino a causas extrañas como lo son: (i) la oleada invernal de los años 2016 y 2017, (ii) actos vandálicos y de hurto de terceros, (iii) presencia de agentes externos sobre el pavimento que aceleran su deterioro como gasolina, heces de ganado, entre otros, y (iv) falta de mantenimiento por parte del INVIAS.

5. EXCEPCIONES DE FONDO

A continuación, pondré de presente los motivos jurídicos y fácticos por los cuales no le asiste razón al extremo demandante en sus fundamentos de derecho para alegar una supuesta responsabilidad de mi representada en el marco de la garantía de estabilidad de la obra como consecuencia de los daños producidos en las actividades ejecutadas en el marco del Contrato de Obra. En primer lugar, se pondrá de presente la violación al principio de buena fe contractual, y por ende, el desconocimiento de los actos propios por parte del INVIAS al no haber dejado expresa salvedad en el Acta de Liquidación bilateral del Contrato de Obra sobre los asuntos objeto de controversia en el presente proceso, teniendo en cuenta que, por las manifestaciones del propio INVIAS en los hechos de la demanda y de los oficios de los Administradores Viales, antes de la suscripción del Acta de Liquidación consideraban que mi representada era responsable de los daños de la obra. Y en segundo lugar, se expondrán los hechos constitutivos de causa extraña que originaron los daños y/o fallas de la obra con posterioridad a la suscripción del Acta de Entrega y Recibo



Definitivo, lo cual es un eximente de responsabilidad en el marco de la garantía de estabilidad de la obra a favor de CONCAV S.A., tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado.

5.1 Violación al principio de buena fe en la contratación estatal

Tal como quedó demostrado en los hechos y en la contestación a los hechos de la demanda, el Acta de Liquidación bilateral del Contrato de Obra fue suscrita entre el INVIAS y mi representada el 3 de mayo de 2018. Asimismo, se encuentra probado que en el acta ni la Interventoría ni el INVIAS dejaron expresa salvedad alguna sobre los daños de la obra o siquiera alguna en el sentido de que el INVIAS se reservaba el derecho a reclamar los perjuicios que se causaran o a hacer efectiva la garantía de estabilidad de la obra, en caso de que se comprobara que los daños de las obras fueran responsabilidad de mi representada, a pesar de que el INVIAS y el CONSORCIO CJGJ NARIÑO 2016, en su calidad de Administrador Vial de las carreteras nacionales a cargo del INVIAS Territorial Nariño Módulo 3 Grupo 3, por lo menos desde el 7 de diciembre de 2016, como consta en el Oficio AMVG3-2007-16-003 bajo radicado INVIAS No. 113845 de la misma fecha, tenían conocimiento de los daños de la obra, y desde el año 2017 a través de los Oficios AMVG3-2007-16-037 bajo radicado INVIAS No. 132561 del 13 de febrero de 2017 y AMVG3-2007-16-119 bajo radicado INVIAS No. 175099 del 20 de junio de 2017, entre otros, empezaron a señalar que las reparaciones estaban a cargo de CONCAV S.A. en el marco de la garantía de estabilidad de la obra. En consecuencia, el INVIAS de manera sorpresiva e intempestiva para CONCAV S.A., en detrimento de sus derechos como colaborador del Estado para la consecución de las finalidades estatales y en evidente contradicción a sus propios actos, acude a la administración de justicia buscando el reconocimiento de unos supuestos perjuicios, sobre los cuales consideraba que tenía derecho desde antes de la suscripción del Acta de Liquidación, pero a los cuales había renunciado al no haber dejado expresa y precisa salvedad sobre el particular en el acta en mención. Este tipo de conductas no se encuentran cobijadas por el ordenamiento jurídico colombiano, sino que, por el contrario, son sancionadas por el mismo, teniendo en cuenta lo que ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“Es cierto -como se afirma en la sentencia recurrida, y lo sostiene la parte demandada- que, para efectos de poder acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es requisito indispensable que las partes hayan dejado constancia expresa, en el acta de liquidación del contrato, de las inconformidades que pudieron resultar durante su ejecución, tal como ésta Sala lo ha señalado en reiteradas ocasiones. Así, por ejemplo, se ha dicho que:

“Ha sido jurisprudencia reiterada de esta Sala que cuando la liquidación del contrato se realiza entre la administración y su contratista, si no se deja salvedad en el acta en relación con reclamaciones que tenga cualquiera de las partes, no es posible que luego se demande judicialmente el pago de prestaciones surgidas del contrato...”



“La liquidación de mutuo acuerdo suscrita por las partes constituye un acto de autonomía privada de aquellas que le da firmeza o definición a las prestaciones mutuas entre sí, de tal suerte que constituye definición de sus créditos y deudas recíprocas, no susceptible de enjuiciarse ante el órgano jurisdiccional, como no sea que se acredite algún vicio del consentimiento que conduzca a la invalidación de la misma, tales como: error, fuerza o dolo.

“La liquidación final del contrato tiene como objetivo principal que las partes definan sus cuentas, que decidan en qué estado quedan después de cumplida la ejecución de aquél; que allí se decidan todas las reclamaciones a que ha dado lugar la ejecución del contrato, y por esa razón es ese el momento en que se pueden formular las reclamaciones que se consideren pertinentes. La liquidación finiquita la relación entre las partes del negocio jurídico, por ende, no puede con posterioridad demandarse reclamaciones que no hicieron en ese momento”. (Sentencia del 10 de abril de 1997, exp 10.608).”⁴
(Negrita y subraya fuera del texto)

En ese orden de ideas, el INVIAS tenía la obligación de dejar expresa y precisa salvedad en el Acta de Liquidación bilateral del Contrato de Obra sobre la pretensión de reclamar los perjuicios cuyo reconocimiento busca con la presente demanda, teniendo en cuenta que antes de la suscripción de la misma creía o consideraba que tenía ese derecho frente a mi representada, so pena de no poder acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para realizar la respectiva reclamación. Ello por cuanto una conducta de tal naturaleza se constituye en una violación al principio de buena fe contractual, y por ende, en un desconocimiento a los actos propios del INVIAS, en evidente detrimento de los intereses y derechos de CONCAV S.A., según lo ha definido el Consejo de Estado, así:

“No puede perderse de vista que el contrato estatal – y sus modificaciones – genera efectos vinculantes para las partes o sujetos del mismos, circunstancia por la que la renuencia a lo pactado constituye un incumplimiento así como un atentado contra el principio de buena fe y, de manera concreta, respecto de una de sus subreglas, en especial la que especifica que está vedado atentar contra los actos propios, esto es, lo que los romanos denominaban el principio del venire contra factum proprium non valet.

(...)

*De modo que, si la intención del demandante consistía en que en virtud de la ampliación del plazo de ejecución contractual se reconociera la existencia de un desequilibrio económico del contrato, **al igual que ocurre con el acta de liquidación bilateral era menester que el contratista efectuara las correspondientes salvedades en el respectivo documento, so pena de quedar vinculado por los respectivos efectos que se dependen del mismo.**”* (Negrita y subraya fuera del texto)

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 6 de julio de 2005. Radicado: 14113. C.P.: Alier Eduardo Hernández Enríquez.



De conformidad con lo expuesto, resulta a todas luces claro que el INVIAS al no haber dejado expresa y precisa salvedad en el Acta de Liquidación sobre los perjuicios que pretende le sean reconocidos en el presente proceso, renunció a la posibilidad de reclamarlos posteriormente en sede judicial, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, con lo cual la presentación de la demanda se constituye en una violación al principio de buena fe contractual y en un evidente desconocimiento de sus actos propios, lo cual atenta flagrantemente contra los derechos e intereses de mi representada como colaborador del INVIAS, conducta claramente sancionada por el ordenamiento jurídico colombiano en el sentido de que no pueden prosperar las pretensiones de la demanda por ser flagrantemente violatorios del principio de buena fe contractual.

5.2 Causa extraña como eximente de responsabilidad en el marco de la garantía de estabilidad de la obra

La obligación de la estabilidad de la obra es una obligación de resultado, razón por la cual cuando se va a estudiar la responsabilidad del contratista bajo dicha óptica, se debe realizar a través del lente de la responsabilidad objetiva toda vez que no se puede entrar a estudiar la diligencia o culpa del contratista porque una obligación de resultado de esa naturaleza implica para el contratista que debe entregar una obra estable y con la capacidad de prestar el servicio para el cual fue contratado, con lo cual en el momento que se evidencie que la obra falla en esos aspectos como consecuencia de vicios en los procesos constructivos o de mala calidad de los materiales después de haber sido recibida satisfactoriamente por la entidad estatal, le es exigible al contratista garantizar la estabilidad de la misma. En ese sentido, la única forma para el contratista de eximirse de responsabilidad es demostrar el rompimiento del nexo causal entre el hecho y el daño por causa extraña. Así lo ha sostenido el Consejo de Estado en reiteradas ocasiones, en los siguientes términos:

“Esas obligaciones accesorias de garantía son distintas de las obligaciones principales o específicas, en la medida en que aquéllas se constituyen como una especie de obligaciones de resultado, pues, a través de ellas, [...] el deudor no asume simplemente un resultado determinado, sino que garantiza su obtención, por disposición legal o negocial, de manera que responde por la ausencia del resultado [...]” (...).

Cuando se demanda por la obligación de garantía no se cuestiona si las obligaciones principales del contrato fueron satisfechas o no en la forma y tiempo debidos, como lo entienden equivocadamente los apelantes, pues no se discute su incumplimiento. Lo que está en discusión es el incumplimiento de una obligación accesoria, posterior a la extinción de aquéllas, es decir, lo que se conocen como obligaciones poscontractuales. Tampoco se analiza si el constructor obró con culpa o sin ella, o si la ruina de la construcción fue el resultado del deficiente cumplimiento de las prestaciones acordadas, o si se atribuyen obligaciones que no se hallaban pactadas en el contrato, pues el simple resultado dañoso, esto es, la ruina total o parcial de la construcción habla por sí misma –res ipsa loquitur- (la cosa habla por sí misma), lo cual revela que el resultado que debían garantizar no se cumplió.



Lo anterior supone que la responsabilidad que se sigue del incumplimiento de la obligación derivada de la garantía de estabilidad de la obra es de carácter objetivo, lo que significa que no se analiza la culpa del constructor, ni la diligencia con la que intervino en la obra -como equivocadamente lo aducen los apelantes- y la única forma de destruir la relación de causalidad entre el hecho imputable y el daño es a través de la aducción de una causa extraña, siempre que la naturaleza del fenómeno lo permita.”⁵

Así las cosas, a mi representada le corresponde probar que las causas que originaron los daños de las obras objeto del Contrato de Obra obedecieron a causas extrañas, con el fin de evidenciar la inexistencia de nexo causal entre el hecho que se le pretende imputar y el daño. De esta manera, tal como quedó demostrado en los hechos de la demanda y la respuesta a los mismos del presente memorial, y como se probará a lo largo de todo el proceso con las pruebas correspondientes, los daños evidenciados en la obra se originaron en las siguientes causas extrañas: (i) la ola invernal de los años 2016 y 2017 junto con sus efectos (abundante agua y derrumbes) como evento de fuerza mayor, (ii) actos vandálicos y de hurto de terceros a elementos de las obras, (iii) la presencia de agentes externos sobre el pavimento que aceleran su deterioro como gasolina, heces de ganado, entre otros, como hechos exclusivos y determinantes de un tercero, y (iv) el incumplimiento al mantenimiento periódico y rutinario por parte del INVIAS a las obras construidas por mi representada. En este punto se pasará a desarrollar cada una de las causas extrañas por separado. Sobre el particular, es pertinente resaltar que los efectos de la ola invernal, de los actos vandálicos y de hurto de terceros, y de la presencia de agentes externos sobre el pavimento, se vieron gravemente intensificados por el incumplimiento reiterado del INVIAS a las obligaciones de mantenimiento periódico y rutinario sobre el corredor vial objeto del Contrato de Obra, contenidas en el Manual de Mantenimiento y del Usuario de la Vía elaborado por CONCAV S.A. y entregado a la Interventoría mediante correo electrónico del 1 de noviembre de 2016, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, y entregado al INVIAS a través de la Interventoría con el Oficio No. C13006-I-502 bajo radicado INVIAS No. 103297 del 8 de noviembre de 2016, constituyéndose así una concurrencia de causas extrañas de los daños a la infraestructura construida por mi representada en ejecución del Contrato de Obra.

5.2.1 La ola invernal de los años 2016 y 2017 como hecho constitutivo de fuerza mayor

Al respecto el Consejo de Estado en sentencia de unificación ha señalado que no hay lugar a la declaratoria de responsabilidad en títulos de imputación de responsabilidad objetiva, como es el caso de la garantía de estabilidad de la obra, cuando se presenta la ocurrencia de una fuerza mayor que proviene de hechos externos, imprevisibles e irresistibles de la naturaleza, en los siguientes términos:

“De este modo, mientras se demuestre por la parte actora que en el ejercicio de una actividad de las calificadas de riesgo o peligrosas, se le causó un daño que proviene del ejercicio de aquellas, el caso fortuito no podrá

5 Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 14 de julio de 2016. Rad.: 35763. C.P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera.



*excluir o atenuar la responsabilidad de la persona pública, ya que se parte de que el evento ocurrido tiene un origen interno al servicio, la actuación o la obra pública. **No ocurre lo mismo cuando la causal eximente que se alega es la fuerza mayor, cuyo origen es extraño, externo a la actividad de la administración, el cual sí constituye eximente de responsabilidad.**⁶ (Subrayado y negrita adicional)*

Así las cosas, en el caso bajo estudio se presentaron fuertes precipitaciones a finales del año 2016 y todo el año 2017, como consecuencia de la ola invernal de ambas épocas que sacudió al territorio donde se encuentra el corredor vial del Contrato de Obra, eventos de la naturaleza irresistibles e imprevisibles que produjeron innumerables y fuertes derrumbes en la vía, los cuales afectaron la estructura de pavimento de la misma con la caída de las rocas y demás material granular junto con la correspondiente colmatación de las obras de arte de drenaje de la infraestructura construida que al no haber sido oportunamente removidos por el INVIAS en cumplimiento de lo establecido por el Manual de Mantenimiento y del Usuario de la Vía elaborado por CONCAV S.A., produjeron que estas obras de arte no cumplieran su función de drenaje para evitar que la abundante agua de la ola invernal transcurriera por el pavimento, con lo cual se generó el deterioro prematuro del pavimento. Al igual la presencia de los grandes derrumbes en el corredor vial obligaron al INVIAS a utilizar maquinaria para remoción de estos suelos deslizados afectando o deteriorando en muchos sectores la carpeta de rodadura. En los sectores donde permaneció material pétreo (material de derrumbe) en la superficie de pavimento, aceleró el proceso de desgaste superficial de la rodadura. Todos estos eventos y sus efectos fueron imprevisibles e irresistibles para mi representada, por lo que se materializó una fuerza mayor que exime de responsabilidad en el marco de la garantía de estabilidad de la obra a mi representada, tal y como fue oportuna y reiteradamente informado por CONCAV S.A. en los siguientes oficios que se aportan como pruebas al proceso: No. 6.2. 17180 bajo radicado INVIAS No. 158814 del 3 de mayo de 2017, No. 6.2. 17282 bajo radicado INVIAS No. 167234 del 25 de mayo de 2017, No. 6.2. 17283 bajo radicado INVIAS No. 167236 del 25 de mayo de 2017, No. 6.2. 17345 bajo radicado INVIAS No. 172847 del 12 de junio de 2017, No. 6.2. 17746 bajo radicado INVIAS No. 204099 del 9 de septiembre de 2017, No. 6.2. 18070 radicado el 5 de diciembre de 2017, No. 6.2. 20385 bajo radicado INVIAS No. 51550 del 22 de junio de 2018, No. 6.2. 21682 bajo radicado INVIAS No. 105079 del 5 de diciembre de 2018, y No. 6.2. 23806 bajo radicado INVIAS No. 77980 del 17 de septiembre de 2019. En el mismo sentido, se pronunció el CONSORCIO VIAL G-I en los siguientes oficios: C130006-I-504 bajo radicado INVIAS No. 188056 del 31 de julio de 2017 y C130006-I-512 bajo radicado INVIAS No. 7643 del 6 de junio de 2018. De igual forma, consta en el informe técnico elaborado por la empresa Geotecnia & Cimentaciones S.A.S del 7 de septiembre de 2017 contratado por mi representada para evaluar la situación geotécnica de la obra y las causas de los daños en la misma, puesto en conocimiento al INVIAS a través del Oficio No. 6.2 17746 bajo radicado INVIAS No. 204099 del 20 de septiembre de 2017. Por su parte, la Interventoría también contrató un informe de enero de 2018, elaborado por el Ingeniero Civil, Álvaro Camilo Bravo López, con el mismo objeto que el anterior en el cual también se

6 Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de Unificación del 22 de abril de 2015. Radicación: 19146. C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.



concluyó que la ola invernal y sus efectos (altas precipitaciones y derrumbes) tuvieron gran influencia e incidencia en los daños a la obra construida por CONCAV S.A.

En consecuencia, los daños a la infraestructura de la obra cuya reparación reclama el INVIAS en el presente proceso no son imputables a mi representada toda vez que sus causas se originaron en situaciones imprevisibles e irresistibles para mi representada, como lo fueron las altas precipitaciones de la ola invernal de finales del año 2016 y del año 2017 constitutivas del fenómeno de la fuerza mayor que, junto con el incumplimiento del INVIAS a las obligaciones de mantenimiento periódico y rutinario contempladas en el Manual de Mantenimiento y del Usuario de la Vía elaborado y entregado por CONCAV S.A., terminaron por agravar aún más el estado de la obra.

5.2.2 Hechos exclusivos y determinantes de terceros

El Consejo de Estado ha establecido que el hecho exclusivo y determinante de un tercero es causal eximente de responsabilidad cuando a quien se le pretende imputar la responsabilidad – demandado – logra demostrar que el daño tuvo su origen en el hecho exclusivo y determinante de un tercero, el cual debe ser imprevisible, irresistible y externo para el demandado, de la siguiente manera:

“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente: (...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima.”
(Negrita y subraya fuera del texto)



En ese orden de ideas, en relación con los daños encontrados en el PR33+840, éstos obedecieron a actos vandálicos y de hurto por parte de terceros que se llevaron elementos de la estructura metálica de contención (trincho), lo cual fue puesto en conocimiento del INVIAS oportunamente por mi representada desde el año 2016 mediante el Oficio No. CECL – 469 – 353-2016 radicado en el INVIAS a través de correo electrónico del 29 de diciembre de 2016, así como en reiteradas ocasiones posteriores a través de los siguientes oficios: No. 6.2. 17180 bajo radicado INVIAS No. 158814 del 3 de mayo de 2017, No. 6.2. 17282 bajo radicado INVIAS No. 167234 del 25 de mayo de 2017, No. 6.2. 17283 bajo radicado INVIAS No. 167236 del 25 de mayo de 2017, No. 6.2. 17345 bajo radicado INVIAS No. 172847 del 12 de junio de 2017, No. 6.2. 17746 bajo radicado INVIAS No. 204099 del 9 de septiembre de 2017, No. 6.2. 18070 radicado el 5 de diciembre de 2017, No. 6.2. 20385 bajo radicado INVIAS No. 51550 del 22 de junio de 2018, No. 6.2. 21682 bajo radicado INVIAS No. 105079 del 5 de diciembre de 2018, y No. 6.2. 23806 bajo radicado INVIAS No. 77980 del 17 de septiembre de 2019. En igual sentido, lo sostuvo la Interventoría en su Oficio C13006-I-504 bajo radicado INVIAS No. 188056 del 31 de julio de 2017.

Así las cosas, el acto vandálico y hurto por terceros de los elementos de la estructura del trincho fueron la causa exclusiva, determinante, externa, imprevisible e irresistible del daño a la obra del PR33+840 por cuanto dichos hechos tuvieron lugar después del 31 de agosto de 2016 fecha en la cual se suscribió el Acta de Entrega y Recibo Definitivo del Contrato de Obra mediante la cual contractual y legalmente CONCAV S.A. le entregó la custodia de la infraestructura construida al INVIAS, con lo cual mi representada no tenía la obligación de vigilar la obra, y así evitar los actos vandálicos y hurtos a la misma. Como consecuencia de lo anterior, se constituye dicho hecho de un tercero en un eximente de responsabilidad a favor de mi representada.

Del mismo modo, ocurrió para aquellos sectores en los cuales la estructura del pavimento se vio afectada por el mal manejo de los equipos de mantenimiento para la remoción de los escombros provenientes de los derrumbes generados por la ola invernal de finales del año 2016 y del año 2017, los cuales fueron contratados con terceros por parte del INVIAS en cumplimiento de las obligaciones de mantenimiento periódico y rutinario establecidas en el Manual de Mantenimiento elaborado y entregado por CONCAV S.A., según consta en lo manifestado por mi representada en los múltiples oficios citados líneas arriba. Por ende, frente a estos sectores también aplica el hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad en la medida en que para mi representada le era imposible ejercer el control sobre el mantenimiento realizado por los terceros contratados para tal efecto por el INVIAS una vez entregada de manera definitiva la infraestructura construida. Lo único que estaba al alcance de mi representada era advertir y recomendar al INVIAS los posibles riesgos que podrían presentarse al momento de que la entidad estatal realizara los mantenimientos que le correspondían en cumplimiento del Manual de Mantenimiento y del Usuario de la Vía elaborado y entregado por CONCAV, en el cual mi representada sobre el particular señaló lo siguientes:



“Se deben tener cuidados básicos, para evitar daños en el pavimento, los cuales no serán responsabilidad del contratista, como son:

- **Cuando se presenten derrumbes, deslizamientos, etc., se debe tener cuidado al momento del retiro, ya que los soportes de las retroexcavadoras podrán dañar el pavimento, al igual que la pala cargadora en el momento de recoger los escombros caídos.**
- **Caída de piedras y rocas de gran tamaño pueden generar daños en el pavimento.**
- **Quemas de madera, llantas y demás elementos sobre el pavimento causan daños permanentes en la capa de pavimento asfáltico.**
- **Derrames de combustibles y aceites, podrán hacer que el pavimento se degrade prematuramente.**
- **El estiércol del ganado genera metano, gas que reacciona con el pavimento generando daños.**
- **El tránsito de equipo agrario (tractores) con el arado sobre el pavimento genera ranuras que dañan el pavimento.**
- **Cortes al pavimento para instalación de redes de acueducto, alcantarillado, riego, comunicaciones, etc.**
- **Uso de barredoras mecánicas, que puedan acelerar procesos de deterioro o pérdida de agregados gruesos y finos.**
- **Todos aquellos generados por terceros que afecten las capas asfálticas”.**
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

En consecuencia, para CONCAV S.A. la forma en la que los terceros contratados por el INVIAS realizarían el mantenimiento correspondiente resultaba a todas luces externo, imprevisible e irresistible, con lo cual los daños en dichos sectores tuvieron como causa exclusiva y determinante el mal uso de las máquinas de los terceros para la remoción de escombros en evidente contravía a lo expuesto por mi representada en el Manual de Mantenimiento y del Usuario de la Vía cuyo cumplimiento – se reitera – estaba a cargo exclusivamente del INVIAS.

Por último, la presencia de agentes abrasivos sobre el pavimento que aceleran su deterioro como agua, agentes pétreos, heces (estiércol) de ganado, entre otros, también son hechos exclusivos y determinantes de un tercero que generaron daños a la estructura del pavimento al no haber sido oportunamente retirados por el INVIAS en cumplimiento de sus obligaciones de mantenimiento periódico y rutinario a las obras construidas por CONCAV S.A., de acuerdo al Manual de Mantenimiento y del Usuario de la Vía elaborado y entregado por el contratista. Ello consta y se encuentra claramente delimitado e ilustrado en el Oficio No. 6.2. 20385 bajo radicado INVIAS No. 51550 del 22 de junio de 2018 de mi representada.

5.2.3 Excepción de contrato no cumplido por el incumplimiento del INVIAS a sus obligaciones de mantenimiento periódico y rutinario

Como se mencionó precedentemente, y de manera transversal en la exposición de las anteriores causales eximentes de responsabilidad, el incumplimiento por parte del INVIAS a las obligaciones de mantenimiento



rutinario y periódico establecidas en el Manual de Mantenimiento y del Usuario de la Vía elaborado y entregado por mi representada a la Interventoría a través de correo electrónico del 1 de noviembre de 2016, la cual lo radicó en el INVIAS con el Oficio No. C13006-I-502 bajo radicado INVIAS No. 103297 del 8 de noviembre de 2016, produjo y agravó de manera significativa los daños que se presentaron en la obra construida tova vez que si el INVIAS hubiera cumplido oportuna y adecuadamente con dichas obligaciones, no se hubiera empeorado el estado de los daños existentes causados por la ola invernal y sus efectos (abundante agua y derrumbes) ni se hubieran generado nuevos daños como el deterioro prematuro del pavimento como consecuencia de la obstrucción de las obras de drenaje al no haber removido los escombros de los derrumbes, con lo cual no pudieron cumplir su función de evitar que el agua de las fuertes precipitaciones escurriera por la estructura del pavimento. Del mismo modo, en aquellos pocos casos en los cuales ejecutó sus obligaciones de mantenimiento con terceros, queda evidenciado que el mal uso de la maquinaria, a pesar de haber sido advertido por CONCAV S.A. en el Manual de Mantenimiento y del Usuario de la Vía, al momento de realizar la remoción de los derrumbes provocados por la Ola Invernal, generó mayores daños a la estructura del pavimento construida por mi representada.

En ese sentido, como consta en los plurimencionados oficios de mi representada y en otros de la Interventoría, se puso de presente la necesidad de que el INVIAS realizara las actividades de mantenimiento periódico y rutinario con el fin de garantizar la estabilidad y vida útil de las obras construidas por CONCAV S.A.. Es así como, en el Manual de Mantenimiento y del Usuario de la Vía mi representada incluyó las recomendaciones necesarias de mantenimiento para las obras de drenaje, taludes, pavimento, entre otros, de la siguiente manera:



“Se deben tener cuidados básicos, para evitar daños en el pavimento, los cuales no serán responsabilidad del contratista, como son:

- **Cuando se presenten derrumbes, deslizamientos, etc., se debe tener cuidado al momento del retiro, ya que los soportes de las retroexcavadoras podrán dañar el pavimento, al igual que la pala cargadora en el momento de recoger los escombros caídos.**
- **Caída de piedras y rocas de gran tamaño pueden generar daños en el pavimento.**
- **Quemas de madera, llantas y demás elementos sobre el pavimento causan daños permanentes en la capa de pavimento asfáltico.**
- **Derrames de combustibles y aceites, podrán hacer que el pavimento se degrade prematuramente.**
- **El estiércol del ganado genera metano, gas que reacciona con el pavimento generando daños.**
- **El tránsito de equipo agrario (tractores) con el arado sobre el pavimento genera ranuras que dañan el pavimento.**
- **Cortes al pavimento para instalación de redes de acueducto, alcantarillado, riego, comunicaciones, etc.**
- **Uso de barredoras mecánicas, que puedan acelerar procesos de deterioro o pérdida de agregados gruesos y finos.**
- **Todos aquellos generados por terceros que afecten las capas asfálticas”.**
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Asimismo, en el mismo Manual se establecieron las recomendaciones respectivas para el mantenimiento de cunetas en concreto, así:

- **“A las cunetas se les debe dar mantenimiento periódico por lo menos cada seis meses o antes si es necesario, como es su limpieza y retiro de escombros.**
- **Este contratista no se hace responsable por daños efectuados por terceros, como son roturas intencionales, accidentes de tráfico, falta de mantenimiento, acumulación de escombros, derrumbes o deslizamientos, daños ocasionados por el mantenimiento, etc.”.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, es evidente el incumplimiento del INVIAS a sus obligaciones de mantenimiento en el sentido de que no sólo mi representada, sino también la Interventoría, así como los terceros expertos contratados por ambas partes, concluyeron que las obras habían sufrido dichos daños por la falta de mantenimiento rutinario y periódico, razón por la cual desde el año 2017 tanto CONCAV S.A. como la Interventoría le insistieron y le advirtieron al INVIAS la importancia de realizar el mantenimiento adecuada y oportunamente. De esta manera, tal conducta reprochable del INVIAS se constituye en una evidente eximente de responsabilidad contractual a favor de mi representada como lo es la excepción de contrato no cumplido por parte del INVIAS, en los siguientes términos señalados por el Consejo de Estado⁷:

⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 11 de abril de 2012. Radicado: 17851. C.P: Hernán Andrade Rincón.



*“La figura de la “excepción de contrato no cumplido” se encuentra prevista en el artículo 1609 del C. C., (...) Esta figura, en principio propia de los contratos de Derecho Privado, ha sido admitida en el campo de los contratos de Derecho Público, tal como lo evidencia el pronunciamiento de la Sección Tercera, recogido en la sentencia de 31 de enero de 1991, Exp. 4739, con un alcance limitado, por razón de la naturaleza misma de los contratos de Derecho Público y por el interés general que se encuentra envuelto en los mismos a cuya satisfacción se enderezan tales vínculos contractuales (...) **la aplicación de la excepción de contrato no cumplido en los contratos del Estado se encuentra condicionada a los siguientes supuestos: i) La existencia de un contrato bilateral o sinalagmático, esto es, fuente de obligaciones recíprocas, correspondientes o correlativas, lo cual implica que una de las partes se obliga a su prestación a cambio de la prestación que la otra parte le debe satisfacer, regla “do ut des” (te doy para que me des); ii) el no cumplimiento actual de obligaciones a cargo de una de las partes contratantes; iii) que el incumplimiento de la Administración sea grave, de entidad y gran significación, por manera que genere una razonable imposibilidad de cumplir por parte del contratista, iv) que ese incumplimiento pueda identificarse como fuente o causa del incumplimiento ante el cual se opone y que ha de justificarse por la configuración de aquel; v) el cumplimiento de sus demás obligaciones por parte de quien la invoca o, al menos, la decisión seria y cierta de cumplirlas mediante el allanamiento correspondiente.**” (Negrita y subraya fuera del texto)*

Así las cosas, en el presente caso se cumplen las cinco condiciones señaladas por la jurisprudencia del Consejo de Estado para la declaratoria de la excepción de contrato no cumplido por las siguientes razones. En primer lugar, el Contrato de Obra al ser un contrato de obra pública es considerado como un contrato bilateral y sinalagmático. En segunda medida, como ya se ha mencionado en varias oportunidades a lo largo del presente memorial es claro el incumplimiento del INVIAS a sus obligaciones de mantenimiento periódico y rutinario a las obras construidas por CONCAV S.A. en ejecución del Contrato de Obra, de conformidad con el Manual de Mantenimiento y del Usuario de la Vía. En tercer lugar, el incumplimiento del INVIAS a sus obligaciones de mantenimiento fue de tal gravedad y magnitud que si las hubiera cumplido, la infraestructura de la obra pública construida por mi representada no hubiera sufrido los daños cuya reparación temerariamente reclama el INVIAS, con lo cual resulta meritorio que CONCAV S.A. no pudo ni puede cumplir con su obligación de garantía de estabilidad de la obra. En cuarta medida, y de la mano de lo señalado sobre el requisito anterior, el incumplimiento del INVIAS (no ejecutar las obligaciones de mantenimiento a la obra ejecutada) es la causa de que CONCAV S.A. no pueda ni mucho menos deba cumplir con su obligación de garantía de estabilidad de la obra porque dicha estabilidad se vio afectada grave y directamente por el incumplimiento reiterado del INVIAS a sus obligaciones de mantenimiento periódico y rutinario sobre la infraestructura. Por último, también está demostrado, como quedo establecido tanto en el Acta de Entrega y Recibo Definitivo como en el Acta de Liquidación, que ni la Interventoría ni el INVIAS dejaron constancias o salvedades sobre algún incumplimiento de mi representada durante la ejecución del Contrato de Obra, a pesar de que para esa fecha, según lo confiesa el mismo INVIAS, ya conocía de los presuntos defectos.



Como consecuencia de lo anterior, de aceptarse la posición del INVIAS, se estaría vulnerando flagrantemente el principio general del derecho bajo el cual está vedado que el ordenamiento jurídico proteja a las personas que alegan su propia culpa en beneficio propio – *nema auditor propia turpitudinem* –. Así lo ha entendido la Corte Constitucional; veamos:

“Una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación.

(...)

La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “Nemo auditor propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está *prima facie* en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso.”

Así las cosas, de prosperar las pretensiones del INVIAS en el presente proceso, se estaría protegiendo su clara negligencia e incumplimiento a sus obligaciones contractuales y legales en el sentido de realizar oportuna y adecuadamente el mantenimiento rutinario y periódico a la infraestructura construida por CONCAV S.A. en el marco del Contrato de Obra, de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Mantenimiento y del Usuario de la Vía elaborado por mi representada, con lo cual el INVIAS se estaría aprovechando de su propia culpa a costa de los intereses y derechos de CONCAV S.A..

5.2.4 Improcedencia de la condena en costas y agencias en derecho a CONCAV S.A.

Frente a la PRETENSIÓN SEXTA de la demanda, se ha de tener en cuenta que toda vez que las pretensiones formuladas por INVIAS no deben prosperar, tampoco deberá haber ningún tipo de condena en costas ni agencias en derecho en contra de CONCAV S.A. En efecto, ante una negativa de reconocimiento de las pretensiones del INVIAS, lo procedente es que esta entidad estatal sea la que resulte condenada en costas y agencias en derecho.

5.2.5 Excepción genérica.

48



Se solicita al Honorable Tribunal, decretar las excepciones aquí solicitadas y las demás que llegaren a resultar probadas dentro del presente proceso judicial.

6. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO PRESENTADO POR EL INVIAS

El INVIAS efectuó en la demanda el juramento estimatorio de los perjuicios que pretende reclamar en sede judicial, cuya cuantía asciende a la suma de MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (COP\$ 1.556.793.333), valor que, según afirma, corresponde al presupuesto requerido para los trabajos correctivos de las fallas y daños presentados en la obra ejecutada por mi representada.

Al margen de los argumentos expuestos en el recurso de reposición del auto admisorio de la demanda tendientes a demostrar las falencias del juramento estimatorio presentado por el INVIAS, a los cuales en todo caso me atengo en su integridad, para los fines pertinentes y los efectos sancionatorios previstos en el artículo 206 del C.G.P, respetuosamente manifiesto que objeto de manera expresa el juramento estimatorio contenido en la demanda, por medio del cual el extremo demandante estima la cuantía de sus pretensiones en la exorbitante suma de COP\$1.556.793.333.

La objeción se fundamenta básicamente en que el INVIAS ha basado la cuantía de sus pretensiones en un incumplimiento propio de la entidad y en una serie de eventos constitutivos de fuerza mayor y/o hechos de terceros, los cuales exoneran de manera tajante la responsabilidad de CONCAV S.A. en el marco de la garantía de estabilidad de la obra, toda vez que las causas de los daños y/o fallas de la obra son: (i) la ola invernal de los años 2016 y 2017 junto con sus efectos (abundante agua y derrumbes) como evento de fuerza mayor, (ii) actos vandálicos y de hurto de terceros a elementos de las obras, (iii) la presencia de agentes externos sobre el pavimento que aceleran su deterioro como gasolina, heces de ganado, entre otros, como hechos exclusivos y determinantes de un tercero, y (iv) el incumplimiento al mantenimiento periódico y rutinario por parte del INVIAS a las obras construidas por mi representada, lo cual está técnicamente probado en el dictamen pericial de parte que se aporta con el presente memorial de contestación.

En estos términos, objetamos la cuantía estimada por parte del INVIAS, razón por la cual que en caso de que el Honorable Tribunal desestime las pretensiones formuladas en la demanda, se ordenen las sanciones establecidas en el artículo 206 del Código General del Proceso en contra de la entidad demandante.

7. PRUEBAS

7.1. DOCUMENTALES



Se solicita tener como pruebas documentales de las excepciones planteadas en este memorial y que se aportan con el mismo, las siguientes:

1. Contrato de obra pública No. 3820 el 24 de diciembre de 2013.
2. Modificación No. 1 del 17 de octubre de 2014.
3. Adicional No.1, Modificación No. 2 del 13 de enero de 2016.
4. Adicional No. 2 del 3 de junio de 2016.
5. Certificado de existencia y representación legal de Compañía Mundial de Seguros S.A.
6. Anexo 0 de la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. NB-100032453 expedido el 27 de diciembre de 2013.
7. Anexo 1 de la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. NB-100032453 expedido el 8 de enero de 2014.
8. Anexo 2 de la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. NB-100032453 expedido el 30 de enero de 2014.
9. Anexo 3 de la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. NB-100032453 expedido el 23 de octubre de 2014.
10. Anexo 4 de la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. NB-100032453 expedido el 20 de enero de 2016.
11. Anexo 5 de la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. NB-100032453 expedido el 24 de junio de 2016.
12. Anexo 6 de la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. NB-100032453 expedido el 26 de octubre de 2016.
13. Anexo 7 de la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidades Estatales No. NB-100032453 expedido el 17 de noviembre de 2016.
14. Acta de Entrega y Recibo Definitivo del 31 de agosto de 2016.
15. Pliego de Condiciones Definitivo de la licitación pública No. LP-SGT-SRN-038-2013.
16. Adenda No. 1 del Pliego de Condiciones Definitivo de la licitación pública No. LP-SGT-SRN-038-2013.



17. Adenda No. 2 del Pliego de Condiciones Definitivo de la licitación pública No. LP-SGT-SRN-038-2013.
18. Adenda No. 3 del Pliego de Condiciones Definitivo de la licitación pública No. LP-SGT-SRN-038-2013.
19. Apéndice A (Alcance del Contrato) de la licitación pública No. LP-SGT-SRN-038-2013.
20. Apéndice B (Especificaciones y Normas Técnicas Obligatorias de Diseño, Construcción y Mantenimiento para Carreteras) de la licitación pública No. LP-SGT-SRN-038-2013.
21. Apéndice C (Gestión del Riesgo) de la licitación pública No. LP-SGT-SRN-038-2013.
22. Apéndice D (Gestión Ambiental) de la licitación pública No. LP-SGT-SRN-038-2013.

23. Oficio CECL-469-0081-2014 radicado en la Interventoría el 13 de junio de 2014.
24. Oficio C13006-C-091 del 26 de junio de 2014 de la Interventoría
25. Acta de liquidación bilateral del contrato de obra del 3 de mayo de 2018.
26. Oficio AMVG3-2007-16-003 bajo radicado INVIAS No. 113845 del 7 de diciembre de 2017 del Consorcio CJGJ Nariño 2016
27. Oficio No. DT-NAR 61278 radicado el 21 de diciembre de 2016 del INVIAS
28. Oficio No. CECL-469-352-2016 enviado al INVIAS a través de correo electrónico del 21 de diciembre de 2016
29. Correo electrónico del 21 de diciembre de 2016 mediante el cual CONCAV S.A. envía al INVIAS su Oficio No. CECL-469-352-2016
30. Oficio No. CECL-469-353-2016 enviado al INVIAS a través de correo electrónico del 29 de diciembre de 2016.
31. Correo electrónico del 29 de diciembre de 2016 mediante el cual CONCAV S.A. envía al INVIAS su Oficio No. CECL-469-353-2016.
32. Oficio C13006-I-497 de la Interventoría.
33. Oficio 6.2 17180 bajo radicado INVIAS No. 158814 del 3 de mayo de 2017 de CONCAV S.A.
34. Oficio AMVG3-2007-16-037 bajo radicado INVIAS No. 132561 del 13 febrero de 2017 del Consorcio CJGJ Nariño 2016
35. Oficio C13006-I-504 bajo radicado INVIAS No. 188056 del 31 de julio de 2017 de la Interventoría



36. Oficio No. 6.2 17283 bajo radicado INVIAS No. 167236 del 25 de mayo de 2017 de CONCAV S.A.
37. Oficio AMVG3-2007-16-119 bajo radicado INVIAS No. 175099 del 20 de junio de 2017 del Consorcio CJGJ Nariño 2016
38. Oficio No. 6.2 18070 radicado en la Interventoría el 5 de diciembre de 2017 de CONCAV S.A.
39. Oficio C13006-I-511 radicado en el INVIAS vía correo electrónico del 22 de diciembre de 2017 de la Interventoría.
40. Correo electrónico del 22 de diciembre de 2017 de la Interventoría mediante el cual radicó en el INVIAS su oficio C13006-I-511.
41. Oficio AMVG3-2007-16-195 bajo radicado INVIAS No. 218849 del 3 de noviembre de 2017 del Consorcio CJGJ Nariño 2016
42. Oficio No. C13006-I-512 bajo radicado INVIAS No. 7643 del 6 de febrero de 2018 de la Interventoría
43. Oficio AMVG3-2007-16-256 bajo radicado INVIAS No. 13514 del 23 de febrero de 2018 del Consorcio CJGJ Nariño 2016
44. Oficio 6.2 20385 bajo radicado INVIAS No. 51550 del 22 de junio de 2018 de CONCAV S.A.
45. Oficio No. SRN 12266 del 21 de marzo de 2018 del INVIAS
46. Oficio 6.2. 17282 bajo radicado INVIAS No. 167234 del 25 de mayo de 2017 de CONCAV S.A.
47. Oficio 6.2. 17345 bajo radicado INVIAS No. 172847 del 12 de junio de 2017 de CONCAV S.A.
48. Memorando No. DT-NAR 61693 del 10 de septiembre de 2018 de la Dirección Territorial Nariño
49. Memorando No. DT-NAR 58325 del 28 de agosto de 2018 de la Dirección Territorial Nariño
50. Memorando No. SEI 60227 del 4 de septiembre de 2018 de la Subdirección de Estudios e Innovación
51. Oficio No. SRN 41750 del 21 de septiembre de 2018 de la Subdirección Nacional de Carreteras
52. Oficio No. C13006-I-515 radicado en el INVIAS vía correo electrónico del 10 de octubre de 2018.



53. Correo electrónico del 10 de octubre de 2018 mediante el cual la Interventoría radicó en el INVIAS el Oficio No. C13006-I-515.
54. Correo electrónico del 21 de septiembre de 2018 de la Interventoría en respuesta al Oficio No. SRN-27921
55. Oficio No. C13006-I-514 bajo radicado INVIAS No. 81983 del 26 de septiembre de 2018 mediante el cual dieron respuesta al Oficio No. SRN-27921.
56. Oficio GEN-INV1185-AVNAR-025 bajo radicado INVIAS No. 62273 del 31 de julio de 2019 de INTERSA S.A.
57. Oficio No. SRN 33767 del 14 de agosto de 2019 de la Subdirección de la Red Nacional de Carreteras
58. Oficio No. SRN 37502 del 6 de septiembre de 2019 de la Subdirección de la Red Nacional de Carreteras
59. Oficio SRN-37504 radicado el 12 de septiembre de 2019 del INVIAS
60. Oficio No. 6.2 23806 bajo radicado INVIAS No. 77980 del 17 de septiembre de 2019 de CONCAV S.A.
61. Oficio C13006-I-521 bajo el radicado INVIAS No. 94192 del 5 de noviembre de 2019 del Consorcio Vial G-I
62. Oficio No. GEN-INV-1185-AVNAR-134 bajo radicado INVIAS No. 101510 del 25 de noviembre de 2019 de INTERSA S.A.
63. Memorando No. SRN 63709 del 30 de octubre de 2019
64. Oficio GEN-INV1185-AVNAR-152 bajo radicado INVIAS No. 115415 del 24 de diciembre de 2019 de INTERSA S.A.
65. Correo electrónico de CONCAV S.A. del 1 de noviembre de 2016 mediante el cual entrega a la Interventoría el Manual de Mantenimiento y del Usuario de la Vía.
66. Oficio No. C13006-I-502 bajo radicado INVIAS No. 103297 del 8 de noviembre de 2016.



67. Informe técnico elaborado por la empresa Geotecnia & Cimentaciones S.A.S del 7 de septiembre de 2017
68. Informe Visita Técnica Geotecnia – Puntos: PR 27+350, PR 33+8940 [SIC] y PR 21+180 en la vía Túquerres – Samaniego en el Departamento de Nariño de enero de 2018, elaborado por Álvaro Camilo Bravo López y contratado por la Interventoría
69. Oficio No. 6.2. 21682 bajo radicado INVIAS No. 105079 del 5 de diciembre de 2018 de CONCAV S.A.
70. Oficio No. 6.2. 17746 bajo radicado INVIAS No. 204099 del 9 de septiembre de 2017 de CONCAV S.A.
71. Manual de Mantenimiento y del Usuario de la Vía de julio de 2016 para el Contrato de Obra No. 3820 de 2013, elaborado por CONCAV S.A.
72. Contrato No. 02007 de 2016 celebrado entre el INVIAS y el Consorcio CJGJ Nariño 2016.
73. Pliego de Condiciones Definitivo del concurso de méritos CMA-DO-SRN-059-2016.
74. Anexo Técnico del concurso de méritos CMA-DO-SRN-059-2016.
75. Contrato No. 001185 de 2019 celebrado entre el INVIAS e INTERSA S.A.

7.2. OFICIOS

Atentamente solicito al despacho, oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS – con el fin de que allegue a este proceso los siguientes documentos del expediente del Contrato de Obra INVIAS No. 3820 de 2013 suscrito entre el INVIAS y CONCAV S.A., y del expediente del Contrato de Interventoría INVIAS No. 4224 de 2013 suscrito entre el INVIAS y el Consorcio Vial G-I, los cuales manifestamos que no se encuentran en poder de mi representada:

1. Plan de calidad elaborado por CONCAV S.A.



2. Registro Fotográfico de presuntas Fallas Obras remitido por el INVIAS Territorial Nariño el 3 de abril de 2018
3. Oficio No. SRN-27921 del 29 de junio de 2018 de la Subdirección Nacional de Carreteras

7.3. TESTIMONIALES

De conformidad con lo previsto en el artículo 212 del C.P.A.C.A, respetuosamente solicito que se decreten los testimonios de las personas relacionadas a continuación, todas mayores de edad y domiciliadas en los lugares que adelante indicaré, quienes declararán sobre asuntos relacionados con el objeto de la controversia.

Para la práctica de los testimonios, le solicito al despacho citar a los referidos en las direcciones que enunciaré a través de cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, de conformidad con lo señalado en el artículo 217 del C.G.P, entendiéndose que los mismos tienen la obligación constitucional de declarar dentro del referido asunto en atención a lo señalado en el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia.

Las personas a citar son las siguientes:

7.3.1. JUAN MANUEL MARTÍNEZ, domiciliado en Medellín, quien podrá ser citado en la cra. 38 # 7ª sur – 83 apto 1501 de la ciudad de Medellín, quien fungió como Director de Obra de CONCAV S.A. en la ejecución del Contrato de Obra INVIAS No. 3820 de 2013, por lo que tiene conocimiento directo sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar al objeto del presente proceso, sobre las cuales versará su testimonio.

7.3.2. OSCAR JAVIER ALVAREZ, domiciliado en la ciudad de Manizales, quien podrá ser citado en la cra. 1 # 76ª – 91 de la ciudad de Bogotá D.C., quien fungió como Director de la Interventoría Consorcio Vial G-I dentro del Contrato de Obra Pública No. 3820 de 2012, por lo que tiene conocimiento directo sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar al objeto del presente proceso, sobre las cuales versará su testimonio.

7.4. DICTAMEN PERICIAL DE PARTE

En virtud del artículo 212 del C.P.A.C.A, respetuosamente le solicito al despacho tener como prueba el dictamen pericial de parte que se aporta con el presente memorial, elaborado por HBO INGENIERÍA SAS, identificada con NIT 900.729.315-1 que da cuenta de que las causas de los daños y/o fallas de la obra construida por CONCAV S.A. en el marco del Contrato de Obra INVIAS No. 3820 de 2013 son: (i) la ola invernal de los años 2016 y 2017 junto con sus efectos (abundante agua y derrumbes) como evento de fuerza



mayor, (ii) actos vandálicos y de hurto de terceros a elementos de las obras, (iii) la presencia de agentes externos sobre el pavimento que aceleran su deterioro como gasolina, heces de ganado, entre otros, como hechos exclusivos y determinantes de un tercero, y (iv) el incumplimiento al mantenimiento periódico y rutinario por parte del INVIAS a las obras construidas por mi representada.

8. ANEXOS

Se anexan al presente memorial los siguientes documentos:

- 8.1. La totalidad de las pruebas documentales relacionadas en el capítulo 7.1.
- 8.2. El dictamen pericial de parte junto con sus anexos señalado en el capítulo 7.4.
- 8.3. Certificado de existencia y representación legal de CONCAV S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- 8.4. Copia de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional del apoderado de la parte demandada.

9. NOTIFICACIONES

Mi representada las recibirá en la carrera 1 No. 76ª – 91 en la ciudad de Bogotá D.C. o en el correo electrónico notificaciones@concaysa.com

De la Honorable Magistrada,

Camilo Gutiérrez Moreno

C.C. No. 1.053.796.777

T.P. No. 235.341 del C.S. de la J.